

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-015/2011.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE
TANGAMANDAPIO, MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** CARLOS
ALBERTO GUERRERO
MONTALVO.

Morelia, Michoacán, a nueve de diciembre del año dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente **TEEM-JIN-015/2011**, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el ciudadano **MARTÍN SIERRA SALCIDO**, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tangamandapio, Michoacán, quien impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, así como la declaración de validez de la misma y la entrega de constancias de mayoría y validez de la elección, así como la asignación de regidores de representación proporcional.

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. El trece de noviembre del año dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán.

SEGUNDO. Acto impugnado. El dieciséis de noviembre de dos mil once, el Consejo Municipal Electoral de Tangamandapio, Michoacán, celebró la sesión de cómputo municipal, tal como lo ordena el artículo 192, del Código Electoral del Estado de Michoacán, cuyos resultados fueron los siguientes:

Partido político	Cantidad con número	Cantidad con letra
	3,257	TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
	2,559	DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
	2,043	DOS MIL CUARENTA Y TRES
	93	NOVENTA Y TRES
	815	OCHOCIENTOS QUINCE
	2,728	DOS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO
	41	CUARENTA Y UNO
CANDIDATO COMÚN GONZÁLEZ GONZÁLEZ JAVIER (PAN, PNA)	28	VEINTIOCHO

CANDIDATO COMÚN CAMPOS GONZÁLEZ JUAN (PRI, VERDE)	97	NOVENTA Y SIETE
CANDIDATO COMÚN TORRES RAMÍREZ RAMIRO (PRD, PT)	82	OCHENTA Y DOS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	12	DOCE
VOTOS NULOS	351	TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO
TOTAL	12,106	DOCE MIL CIENTO SEIS
RESULTADO FINAL CANDIDATURA COMÚN PAN- PNA	3,326	TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS
RESULTADO FINAL CANDIDATURA COMÚN PRI- PVEM	3,471	TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO
RESULTADO FINAL CANDIDATURA COMÚN PRD- PT	2,218	DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO

Al finalizar el aludido cómputo, dicho Consejo declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez de la elección, a la planilla de candidatos registrada en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

TERCERO. Juicio de Inconformidad. El veinte de noviembre del año dos mil once, el ciudadano MARTÍN SIERRA SALCIDO, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional, interpuso Juicio de Inconformidad, ante el Consejo Municipal Electoral de Tangamandapio, Michoacán, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Tangamandapio, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría y validez de la elección.

CUARTO. Publicitación. Mediante acuerdo dictado el veintitrés de noviembre del año dos mil once, el Secretario del Consejo Municipal de Tangamandapio, Michoacán, tuvo por presentado el medio de impugnación, ordenando formar y registrar el cuaderno respectivo en el libro de dicha Secretaría, bajo el número **J.I. 01/2011**. Además, dio aviso a éste Tribunal de su presentación e hizo del conocimiento público la interposición del

mismo, a través de cédula que fijó en los estrados por el término de setenta y dos horas como marca el artículo 22, inciso b, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Consecuentemente, el veintitrés de noviembre de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario **Héctor Hugo Campos Robles**, compareció con el carácter de **tercero interesado**, a formular las manifestaciones que consideró pertinentes para desvirtuar los agravios materia de la litis.

QUINTO. Remisión del expediente al Órgano Jurisdiccional.

En fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, el Consejo Municipal Electoral responsable, remitió al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el expediente formado con motivo del presente Juicio de Inconformidad, rindió el informe circunstanciado de ley y agregó diversas constancias relativas a su tramitación.

SEXTO. Turno a Ponencia y sustanciación. En proveído dictado el veinticuatro de noviembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JIN-015/2011**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal; mediante acuerdo del veinticinco de noviembre de dos mil once, el Magistrado Ponente ordenó **radicar** para la sustanciación el presente Juicio de Inconformidad, además, con el fin de contar con más elementos que permitieran resolver conforme a derecho, requirió al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su Secretario General y al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tangamandapio, para que remitieran diversa documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto; dichos requerimientos se tuvieron por cumplimentados, el segundo de manera parcial, mediante acuerdo del día veintiséis; y el primero, el veintisiete de noviembre, ambos, del año que corre.

Posteriormente, el nueve de diciembre de dos mil once, se **admitió** a trámite el Juicio de Inconformidad, declarándose cerrada la instrucción y disponiendo la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce Jurisdicción y el Pleno de dicho Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201 y 209, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de Michoacán; 3, 4, 6, 50, fracción II y 53 de la Ley de Justicia Electoral; y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Procedencia.

Dada la calidad de orden público y de observancia general que tienen las normas jurídicas y los procesos electorales conforme al artículo 1º de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y con base en que la procedencia del Juicio de Inconformidad, es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los medios de impugnación de su conocimiento, con independencia de que sea alegado o no por las partes. Ello, porque de surtirse alguna causal de improcedencia terminaría anticipadamente el proceso y el juzgador quedaría impedido para analizar el fondo de la controversia planteada.

El tercero interesado aduce que se actualizan las siguientes causales de improcedencia en el presente juicio, las que enseguida se analizarán.

a) Que el acuerdo impugnado no se ajusta a las reglas particulares de procedencia del Juicio de Inconformidad.

En este apartado cabe referirse a la causal de improcedencia que el tercero interesado hace valer, específicamente, la prevista en el artículo 10, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, por considerar que en este Juicio de Inconformidad no se ajusta a las reglas particulares de procedencia del Juicio de Inconformidad.

Debe desestimarse esta causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de tercero interesado al juicio, en virtud de que el presente juicio de inconformidad sí se ajusta a las reglas particulares de este medio de impugnación, previstas en el artículo 50, fracción II, de la ley recién referida, que a la letra establece:

“Artículo 50.- Durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa posterior a la elección, el juicio de inconformidad procederá para impugnar, los siguientes actos de las autoridades electorales:

I...

II. En la elección de ayuntamientos y en la de diputados electos por el principio de mayoría relativa:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección;

b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez; y,

c) En su caso, la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional;”

Es decir, el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, procede para impugnar, como ocurre en el presente caso, respecto de una elección de Ayuntamientos: a) los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las

constancias de mayoría y validez por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; b) las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez; y, c) en su caso, la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional.

De ahí que es de desestimarse esta causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.

b) Que el juicio resulta evidentemente frívolo y notoriamente improcedente.

En este apartado cabe referirse a la causal de improcedencia que el tercero interesado hace valer, específicamente, la prevista en el artículo 10, fracción VII, de la codificación procesal en aplicación, por considerar que el Juicio de Inconformidad presentado por el actor resulta evidentemente frívolo.

Cabe decirse que un medio de impugnación es frívolo cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello, o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; por lo que se infiere que un medio de impugnación resulta frívolo cuando este último carece de sustancia o resulte intrascendente en su totalidad.

En la especie, de la lectura de la demanda del presente Juicio de Inconformidad, se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, pues el enjuiciante señala diversos hechos y agravios específicos, con el propósito de poner de relieve que el acuerdo recurrido es contrario a derecho, mismos que deben ser materia del estudio de fondo de la presente sentencia.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, y no advertirse la

actualización de alguna causal de improcedencia, procede entrar al estudio del fondo del asunto.

TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

1. Requisitos de forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta en el mismo, el nombre del actor y el carácter con el que promueve, el domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados, y en el referido escrito consta el nombre y la firma del promovente.

2. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos especiales que debe contener la demanda en el Juicio de Inconformidad, previstos en el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, también se encuentran reunidos, como se verá a continuación:

a) Señalamiento de la elección que se impugna. Esta exigencia se cumple porque el actor señala en forma concreta que combate el resultado de cómputo, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, y por tanto, el otorgamiento de las constancias respectivas.

b) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y la causal que se invoque para cada una de ellas. Este se cumple, toda vez que el actor identifica ciertas casillas en las que demanda la nulidad, porque en su opinión se actualizan algunos supuestos del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

c) Impugnación del resultado de asignación de regidores de representación proporcional. Se indicó claramente el presupuesto y los razonamientos por los que se afirmó que deberá modificarse el resultado de la elección.

3. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente, dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, puesto que la sesión de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, se celebró el día dieciséis de noviembre de dos mil once, teniéndose por notificado en esa misma fecha al actor, al operar la notificación automática prevista en el numeral 36 de la Ley Adjetiva aplicable, luego de constatarse la presencia del representante del partido político recurrente en dicha sesión, tal como se desprende del Acta de Cómputo Municipal que obra de la foja setenta y uno a la ochenta y uno del expediente en que se actúa.

En tal virtud, el plazo comenzó a correr el diecisiete de noviembre de dos mil once y feneció el veinte del mismo mes y año, destacando que el medio de impugnación se interpuso en esa misma fecha.

4. Legitimación y personería. El Juicio de Inconformidad fue interpuesto por parte legítima conforme a lo previsto por los artículos 12, fracción I, y 50 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, ya que fue promovido por el ciudadano MARTÍN SIERRA SALCIDO, quien es representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tangamandapio, Michoacán, según se infiere del informe circunstanciado que obra de la foja cincuenta y tres a la cincuenta y cuatro.

CUARTO. Acto reclamado. Las consideraciones del acuerdo impugnado son las siguientes:

“ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE S. TANGAMANDAPIO, ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE S. TANGAMANDAPIO, DEL ESTADO DE MICHOACÁN, Y DE LA ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA ELECTA, EN LA ELECCIÓN DEL TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

S. Tangamandapio, Michoacán, a 16 de noviembre del año dos mil once.

VISTO el expediente formado para llevar a cabo la Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento de S. Tangamandapio, Michoacán, y de la elegibilidad de los candidatos integrantes de la Planilla electa, en la elección del trece de noviembre del presente año; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que con fecha 09 nueve de febrero del año dos mil siete, mediante Decreto número 127 ciento veintisiete, se aprobaron diversas reformas a los artículos primero, cuarto, quinto y sexto transitorios del Decreto número 69, de la Septuagésima Legislatura, por el cual se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; el referido Decreto número 127 ciento veintisiete, en específico y en lo que interesa al presente Acuerdo, determinó que el segundo párrafo del artículo sexto transitorio del Decreto 69 anteriormente mencionado, quedaría en los siguientes términos: “Los integrantes de los Ayuntamientos del Estado se elijan el segundo domingo del mes de noviembre del año dos mil once, tendrán un periodo de ejercicio constitucional que comprenderá del día primero de enero del año dos mil doce, al día treinta y uno de agosto del año dos mil quince”.

SEGUNDO.- Que con fecha once de febrero del año dos mil siete, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 131 del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán.

TERCERO.- Que con fecha 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Especial, declaró el inicio de los trabajos relativos al Proceso Electoral Ordinario de 2011.

CUARTO.- Que con fecha 17 diecisiete de mayo del presente año, el Consejo General en Sesión Extraordinaria, en términos del Artículo 18 del Código Electoral del Estado de Michoacán, expidió la convocatoria para la Elección Ordinaria de Ayuntamientos, a realizarse el día 13 trece de noviembre del presente año.

QUINTO.- Que con fundamento en lo establecido por el artículo 49 Bis párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria celebrada el día diecisiete de mayo de dos mil once, aprobó el Acuerdo que establece los topes máximos de campaña, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, a realizarse el 13 de noviembre del año 2011, en función de lo anterior, los Topes Máximos de Gastos de Campaña Electorales quedarían de la siguiente manera:

Para Gobernador.- \$39'028,574.38 (TREINTA Y NUEVE MILLONES, VEINTIOCHO MIL, QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 38/100 M.N.).

Para Diputados.- \$28,518,063.00 (VEINTIOCHO MILLONES, QUINIENTOS DIECIOCHO MIL, SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

Para Ayuntamientos.- \$28,518,063.00 (VEINTIOCHO MILLONES, QUINIENTOS DIECIOCHO MIL, SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

SEXO.- De igual forma, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la Sesión Extraordinaria señalada en el resultado inmediato anterior, aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2011, dentro del cual estableció las fechas precisas en que se llevaría a cabo todas y cada una de las etapas y actividades del Proceso Electoral Ordinario.

SÉPTIMO.- Que con fecha 15 quince de junio de 2011 dos mil once, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, fue publicada, entre otras, la convocatoria para la elección ordinaria para la renovación de los 113 ayuntamientos del Estado de Michoacán, a celebrarse el próximo 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once. En dicha convocatoria se estableció que el período de solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos sería del 31 treinta y uno de agosto al 14 catorce de septiembre del año 2011 dos mil once.

OCTAVO.- Con fecha 13 de junio del dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Ordinaria aprobó el Acuerdo en el que se emiten los criterios a considerar en el procedimiento de la insaculación de ciudadanos para la integración de las mesas directivas de casilla en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, en términos de lo dispuesto en el artículo 141 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

NOVENO.- Que el Consejo General en Sesión de fecha 27 veintisiete de junio del dos mil once, aprobó la propuesta presentada por la Presidencia del Instituto Electoral de Michoacán para nombrar al Presidente, Secretario y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a los Consejeros Electorales ante los Consejos Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral del año 2011, de conformidad con lo que establece la fracción VI del artículo 115 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

DÉCIMO.- Que con fecha 30 de junio del presente año este Consejo Municipal Electoral de S. Tangamandapio, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con el artículo 132 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mediante sesión especial, quedó debidamente instalado, iniciando formalmente en este municipio, sus sesiones, actividades y funciones para el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fecha 21 de julio del año dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria aprobó el Acuerdo para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, en materia de Candidaturas Comunes para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebrada el día 05 cinco de agosto del presente año, se emitió por unanimidad de votos, el Acuerdo por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidatos, para el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once. En dichos lineamientos se establecen los plazos, formalidades y documentos necesarios para el registro de los candidatos a integrar Planillas de Ayuntamientos del Estado de Michoacán; así como los plazos con los que cuenta la autoridad electoral para la resolución de los registros.

DÉCIMO TERCERO.- Con fecha 11 once de agosto del dos mil once, en Sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se Acordó la aprobación y registro del Convenio de Coalición Parcial para la elección de Ayuntamientos, entre otros, presentado por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011.

DÉCIMO CUARTO.- En Sesión Especial de fecha 24 veinticuatro de septiembre del dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó las solicitudes de registro de planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México en Candidatura Común, Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza en Candidatura Común, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo en Candidatura

Común y Partido Convergencia, para el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once, las cuales quedaron integradas con respecto al Ayuntamiento del Municipio de S. Tangamandapio, de la siguiente forma:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Cargo	Nombre
Presidente Municipal	González González Javier
Síndico Propietario	Castro Ambrosio, Leobardo
Síndico Suplente	Salcido Prado, Lucila
Regidor MR Prop. 1ª Fórmula	Espinoza Salcido, Miguel ángel
Regidor MR Sup. 1ª Fórmula	Magaña Torres, Rosa Claudia
Regidor MR Prop. 2ª Fórmula	Vega Andrade Beatriz
Regidor MR Sup. 2ª Fórmula	Amezcuca Pérez Salvador
Regidor MR Prop. 3ª Fórmula	Espinoza Robles, Julio Armando
Regidor MR Sup. 3ª Fórmula	Amezcuca Álvarez, Rosalina
Regidor MR Prop. 4ª Fórmula	Aparicio Reyes, Alvina
Regidor MR Sup. 4ª Fórmula	Henández Vega, Sergio

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Cargo	Nombre
Presidente Municipal	Campos González Juan
Síndico Propietario	López Victoriano Agustín
Síndico Suplente	Mateo Amezcuca Enrique
Regidor MR Prop. 1ª fórmula	Guzmán Vega Francisco
Regidor MR Sup. 1ª fórmula	Muratalla Hernández Dolores Cristina
Regidor MR Prop. 2ª fórmula	Vargas Cuevas Luis
Regidor MR Sup. 2ª fórmula	González Vega Miguel Ángel
Regidor MR Prop. 3ª fórmula	Pérez González Roberto
Regidor MR Sup. 3ª fórmula	Clemente Espinoza Rocío
Regidor MR Prop. 4ª fórmula	Pérez Nicolás Atenogenes
Regidor MR Sup. 4ª fórmula	Patricio Lucas Rodrigo

PARTIDO DE CONVERGENCIA PLANILLA

Cargo	Nombre
Presidente Municipal	Contreras Hernández, Roberto
Síndico Propietario	Hernández Álvarez, Audelio
Síndico Suplente	Vega Cuevas, José Esaul
Regidor MR Prop. 1ª fórmula	Reyes Chávez María
Regidor MR Sup. 1ª fórmula	Alonzo Fernández, José Luis
Regidor MR Prop. 2ª fórmula	García Lúa, Ma. Teresa
Regidor MR Sup. 2ª fórmula	Robles Vega, Rosalía
Regidor MR Prop. 3ª fórmula	Mateo Govea, José Luis
Regidor MR Sup. 3ª fórmula	Olivares Zepeda, Javier
Regidor MR Prop. 4ª fórmula	Barajas Hernández, J. Trinidad
Regidor MR Sup. 4ª fórmula	Torres García, José

PARTIDO DEL TRABAJO

Cargo	Nombre
Presidente Municipal	Torres Ramírez, Ramiro
Síndico Propietario	Lúa Govea, Elio
Síndico Suplente	Ríos Lomeli, Gabriel
Regidor MR Prop. 1ª fórmula	Cuevas Sandoval, Daniel
Regidor MR Sup. 1ª fórmula	Ceja Gil, Eduardo
Regidor MR Prop. 2ª fórmula	Linares Paredes, Ana Isabel
Regidor MR Sup. 2ª fórmula	Santos Diego, Herminia
Regidor MR Prop. 3ª fórmula	Zambrano Olivares, Juan Manuel
Regidor MR Sup. 3ª fórmula	Castro Victoriano, Serafín
Regidor MR Prop. 4ª fórmula	García Álvarez, Rosa Elena

Regidor MR Sup. 4ª fórmula	Becerra Mendoza, María del Rosario Mauren Beatriz
----------------------------	--

Iniciando en consecuencia, a partir del día 25 veinticinco del mismo mes y año, las campañas electorales de los partidos políticos y coaliciones las cuales, de conformidad con el artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y del Calendario Electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, concluyeron el día 09 nueve de noviembre del presente año.

DÉCIMO QUINTO.- El nueve de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó los modelos generales de boletas, actas y documentación complementaria, a utilizarse durante la jornada electoral del 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once, en el marco del Proceso Electoral Ordinario donde se elegirían Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

DÉCIMO SEXTO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria de fecha 23 veintitrés de septiembre de dos mil once, aprobó el mecanismo para la recepción, transmisión, captura y validación de la información preliminar de resultados, de la jornada electoral a realizarse el 13 de noviembre de 2011, en términos de lo dispuesto en el artículo 191-B, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que este Consejo Municipal Electoral de S. Tangamandapio, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión de fecha 29 de octubre del año en curso, luego de haberse llevado a cabo la primera publicación del número de casillas electorales que se instalarán el día de la Jornada Electoral, esto es, el día 13 trece de noviembre del presente año, su ubicación y el nombre de sus funcionarios, realizó la segunda publicación de las listas de casilla, con su ubicación y los nombres de sus funcionarios.

DÉCIMO OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el día trece de noviembre del año dos mil once, a las ocho horas, dio inicio la etapa de la Jornada Electoral para elegir a Gobernador, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación Proporcional y Ayuntamientos. Por lo que este Consejo Municipal Electoral de S. Tangamandapio, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán se instaló en Sesión Permanente a partir de las 08:00 ocho horas, a efecto de verificar el desarrollo de esta etapa del proceso electoral, en todo el Municipio de S. Tangamandapio.

Cabe señalar que este Consejo Municipal Electoral, estuvo atento al desarrollo de la Jornada Electoral, destacando que no se presentaron incidentes que empeñaran la realización de los comicios.

DÉCIMO NOVENO.- Que el miércoles dieciséis de noviembre del año en curso, este Consejo Municipal Electoral Sesionó a efecto de llevar a cabo el cómputo municipal y dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 192, 193, 196, 197 y 198 del Código Electoral del Estado de Michoacán; habiéndose concluido el cómputo correspondiente a la elección del Ayuntamiento del Municipio de S. Tangamandapio, obteniendo como resultados de la elección los que se indican en el anexo del presente Acuerdo; circunstancias que se hicieron constar en el acta circunstanciada correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Consejo Municipal Electoral de S. Tangamandapio, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con lo previsto en los artículos 131 fracciones XV, XVI y XVII, 196 fracción I, inciso g) y h) del Código Electoral del Estado de Michoacán, es competente para emitir la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento del

Municipio de S. Tangamandapio, y expedir la Constancia de Mayoría a los integrantes de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, así como expedir la constancia de asignación a los regidores por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO.- Que el Consejo Municipal Electoral de S. Tangamandapio, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, llevó a cabo la sumatoria de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el Municipio de S. Tangamandapio, mismo que arrojó los resultados señalados en el Resultado Décimo Noveno de la presente declaratoria.

TERCERO.- En consecuencia, se desprende que la planilla a integrar el Ayuntamiento del Municipio de S. Tangamandapio, Michoacán, registrada por (Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México), logró (3471 tres mil cuatrocientos setenta y uno) votos, los cuales representan la mayor votación obtenida dentro de la elección que nos ocupa.

CUARTO.- Que una vez asentado lo anterior, y habida cuenta que la declaración de validez de una elección implica, revisar si en la misma se han cumplido la totalidad de los requisitos formales que determina la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral de Michoacán y los Acuerdos dictados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, procederemos a verificar el cumplimiento de los referidos requisitos formales.

Así las cosas, del contenido de los resultados de esta resolución se desprenden lo siguiente:

- 1) Que este Consejo Municipal Electoral de S. Tangamandapio, quedó debidamente instalado, iniciando formalmente en este municipio, a partir del día 30 de junio del presente año, sus sesiones, actividades y funciones para el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario 2011;
- 2) Que el registro de las Planillas a integrar el Ayuntamiento del Municipio de S. Tangamandapio, postuladas por las distintas fuerzas políticas contendientes dentro de la elección de Ayuntamiento de este Municipio, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2011, fueron debidamente registradas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
- 3) Que los Partidos Políticos y Coaliciones, iniciaron campaña a partir del día 25 veinticinco de septiembre del presente año, concluyendo el pasado 09 nueve de noviembre del mismo año;
- 4) Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, fijó los topes de campaña para cada una de las elecciones a realizarse dentro del Proceso Electoral Ordinario de 2011;
- 5) Que se determinó el número de casillas electorales a instalarse el día de la Jornada Electoral, así como su integración y ubicación;
- 6) Se acreditaron ante este Consejo Municipal Electoral, los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales de los partidos políticos;
- 7) Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la documentación y materiales electorales a utilizar dentro del Proceso Electoral Ordinario de 2011;
- 8) Que en la Jornada Electoral del pasado 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once, se instalaron y abrieron las casillas receptoras del voto de los ciudadanos; se realizó en escrutinio y cómputo en cada una de las casillas, y los funcionarios de casilla clausuraron la misma, remitiendo los paquetes electorales al Consejo Electoral correspondiente;
- 9) Que en cumplimiento a lo dispuesto por el propio artículo 196 del ordenamiento comicial de la Entidad, este órgano electoral, realizó el

cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento para el Municipio de S. Tangamandapio.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria de fecha 10 diez de noviembre del presente año, aprobó Acuerdo mediante el cual ordena a la Unidad de Fiscalización del referido órgano electoral, le revisión parcial sobre el cumplimiento de las disposiciones referentes al gasto realizado en propaganda de prensa y medios electrónicos por los candidatos a Gobernador, Diputados y Ayuntamientos durante las campañas en el proceso electoral ordinario del año 2011; dentro del cual, entre otras cosas, en el punto Quinto del Acuerdo de referencia, se determinó que la Comisión de Administración Prerrogativas y Fiscalización, pondrá a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el informe parcial elaborado por la Unidad de de Fiscalización del órgano electoral señalado, respecto de la campaña de candidatos a Diputados y candidatos registrados a Presidentes Municipales, que integran la planilla de ayuntamientos, el día 30 treinta de noviembre del presente año; virtud por la cual, este Consejo Municipal Electoral, no cuenta con las herramientas necesarias suficientes para respecto al tema, emitir una valoración objetiva; si embargo, considerando el principio de buena fe con la que esta Autoridad Administrativa Electoral se conduce, luego del desarrollo de las campañas electorales en el Municipio, se observa que los topes de campaña fueron respetados; lo anterior, sin perjuicio de la valoración final que al respecto realicen las instancias correspondientes; por lo que con base a lo anterior y atendiendo al hecho de que se realizaron la totalidad de los actos y actividades trascendentes del Proceso Electoral Ordinario para elegir el Ayuntamiento del Municipio de Tangamandapio, Michoacán, este Consejo Municipal Electoral considera que debe declararse válida esta elección.

QUINTO.- *Que al momento de calificar la elección, además de verificarse el cumplimiento de los requisitos formales de la misma, se hace necesario realizar el análisis de la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron el triunfo. Este criterio se sustenta en la Tesis de Jurisprudencia J.11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo el rubro “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”; En este sentido, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, registró el día 24 veinticuatro de septiembre de dos mil once, la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento del Municipio de S. Tangamandapio, Michoacán, postulada por (Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México); de la revisión de los documentos aportados cuando tuvo verificativo el registro, se desprendió que los candidatos integrantes de la planilla postulada al Ayuntamiento del Municipio de referencia, por el ente político mencionado, reunieron los requisitos de elegibilidad exigidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y el Código Electoral del Estado de Michoacán, no ha tenido conocimiento de que se hubiera actualizado una causal de inelegibilidad de candidato alguno de la planilla que obtuvo el mayor número de votos en la elección que nos ocupa, según el cómputo de la elección municipal que hemos llevado a cabo, es de concluirse que los candidatos integrantes de la planilla de referencia, reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

Así mismo, respecto de los procedimientos administrativos, de ser el caso, y que pudiesen seguirse contra los candidatos integrantes de la planilla ganadora, de ninguno de ellos se advierte que exista algún elemento grave que pudiese traer como consecuencia la negativa a la entrega de la constancia correspondiente, sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo, en virtud de que los mismos de resultar procedentes, traerían como consecuencia una amonestación y una sanción económica, así mismo en caso de que influyeran en el rubro de fiscalización, los mismos serían valorados por las instancias administrativas y/o jurisdiccionales correspondientes dentro de los plazos que la propia ley marca.

En consecuencia, y en términos en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

y los artículos 131 fracciones XV, XVI, XVII y XX, 196 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán, este Consejo Municipal Electoral de S. Tangamandapio, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, emite lo siguiente.

ACUERDO

PRIMERO.- Es válida del Ayuntamiento de S. Tangamandapio, Michoacán, celebrada el día 13 trece de noviembre del año dos mil once.

SEGUNDO.- La planilla de candidatos que obtuvo el triunfo en la elección del Ayuntamiento de S. Tangamandapio, Michoacán, fue la postulada por (Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México), misma que se integra conforme al siguiente recuadro:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Cargo	Nombre
Presidente Municipal	Campos González Juan
Síndico Propietario	López Victoriano Agustín
Síndico Suplente	Mateo Amezcua Enrique
Regidor MR Prop. 1ª fórmula	Guzmán Vega Francisco
Regidor MR Sup. 1ª fórmula	Muratalla Hernández Dolores Cristina
Regidor MR Prop 2ª fórmula	Vargas Cuevas Luis
Regidor MR Sup. 2ª fórmula	González Vega Miguel Ángel
Regidor MR Prop.3ª fórmula	Pérez González Roberto
Regidor MR Sup. 3ª fórmula	Clemente Espinoza Rocío
Regidor MR Prop. 4ª fórmula	Pérez Nicolás Atenogenes
Regidor MR Sup. 4ª fórmula	Patricio Lucas Rodrigo

TERCERO.- Los candidatos integrantes de la Planilla descrita en el punto inmediato anterior, reunieron los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 13 del Código Electoral de Michoacán, y no incurre en los impedimentos que se prevén en el dispositivo de la Constitución Local anteriormente señalado.

CUARTO.- Se Instruye al Consejero Presidente de Este Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, Expedir la Constancia de Mayoría a los candidatos integrantes de la Planilla ganadora; así como la constancia de asignación correspondiente a los candidatos a Regidores por el principio de Representación Proporcional, que seguida la fórmula integrada por los elementos señalados en los incisos a) y b) del artículo 196 fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán, logrando alcanzar la referida posición.

Así, por Unanimidad de votos, lo Aprobó el Consejo Municipal de S. Tangamandapio, en sesión Permanente de Cómputo de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2011 dos mil once.-----

ATENTAMENTE

Javier Gonzalo
Hernández Andrade
NOMBRE
PRESIDENTE

Leobardo Olger Ochoa
López
NOMBRE
SECRETARIO

QUINTO. Agravios. De la demanda, se advierte que la apelante hace valer los siguientes motivos de disenso:

“AGRAVIOS

PRIMERO.- Desde la preparación de la jornada e incluso el mismo día sucedieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma.

Razón por la cual se acredita la causal de nulidad señalada en la fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en más del 20% de las casillas, por lo tanto se actualiza el supuesto de la fracción I del numeral 65 del mismo ordenamiento, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

[...]

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Artículo 65.- Una elección podrá declararse nula cuando:

I. Alguna o algunas de las causales señaladas en esta Ley se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales, en el ámbito de la demarcación correspondiente;”

[...]

En efecto, causa agravio a mi representado y a la sociedad en general, el hecho de que el Consejo Municipal Electoral de Tangamandapio con cabecera en el poblado del mismo nombre del Estado de Michoacán, haya declarado válida la elección de fecha trece de noviembre del año en curso, lo anterior en razón de que durante el desarrollo del proceso electoral se presentaron irregularidades graves, en distintos momentos.

Siendo uno de los más trascendentales y determinantes para el resultado de la votación el que se verificó el día anterior a la jornada electoral, esto es el día sábado doce de noviembre del año dos mil once, aproximadamente a las nueve horas el candidato del Partido Acción Nacional, el C. Javier González González, recibió una llamada telefónica de Rosendo Vega Torres, quien era integrante de su equipo de campaña comentándole que en las afueras de la cabecera municipal de Tangamandapio, rumbo a la carretera que conduce al municipio de Jacona, a la altura del kilómetro 164 de la carretera número 15 fue detenida una camioneta tipo pick up de color verde con placas de circulación MW-32-854 del estado de Michoacán, vehículo que era conducido por uno de los dos sujetos que se encontraban en su interior quien presuntamente uno de ellos es el dueño de la unidad y que tenía una estatura y edad aproximada de 1.60 m. y 35 años de edad, con rasgos fisonómicos (sic) del grupo étnico originario de nuestro Municipio, y que su acompañante era un joven cuya edad y estatura eran de aproximadamente de 25 años y 1.70 m.; y, que en la caja de misma se contenían (sic) aproximadamente cien despensas. El sujeto que conducía el vehículo manifestó llamarse Marcelino Mendoza Cruz y vivir en la calle Matamoros número 62 en la comunidad “La Canteras”, ello como se advierte en el parte informativo realizado por la Dirección de seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tangamandapio en escrito a mano, cuya copia se anexa al presente.

De inmediato el candidato se trasladó al lugar de los hechos y al llegar ahí ya se encontraban los CC. Rosendo Vega Torres, Miguel Espinoza Salcido, Miguel Barrera Díaz, José Mora Mandujano, y se percató de que, efectivamente, en la caja de la camioneta se encontraban aproximadamente cien cajas las cuales estaban tapadas con una cobija,



y que tres de dichas cajas se encontraban tiradas en el piso, que las despensas estaban integradas por artículos de primera necesidad como arroz, fríjol, aceite, pastas, entre otros productos de la canasta básica; al intercambiar palabras con los ocupantes del vehículo, el candidato Javier González González, cuestionó al primero de los descritos sobre el origen y destino de las despensas, a lo que aquél respondió que provenían de una bodega y que lo habían enviado personas del PRI para que las había (sic) recibido de un señor que se llama "Luis" ("Jacobo"); al explicarle el candidato y sus acompañantes sobre las responsabilidades en que podían incurrir por la posible comisión de un delito electoral, los conductores del vehículo mostraban una actitud de nerviosismo y uno de ellos, el más joven comenzó a intentar realizar una llamada por teléfono celular a una persona para que acudiera a llamarles a resolver ése problema; había transcurrido aproximadamente una hora (es decir, eran prox. las diez horas) desde el arribo del candidato Javier González González al lugar en que se encontraba detenida la camioneta, para ése momento ya habían acudido también los C.C. José Ochoa Yopez, Daniel Cuevas Sandoval y Eduardo Ceja Gil, también llegó al lugar el C. Lic. Miguel Ramírez Reyes quien se desempeña como auxiliar jurídico del Ayuntamiento de Tangamandapio, y dirigiéndose al C. Javier González González, le pregunta que si qué era lo que estaba aconteciendo, y éste último relató los hechos a que se ha hecho referencia; una vez que el Lic, Ramírez Reyes tuvo conocimiento de lo sucedido, hizo una llamada telefónica al Director de Seguridad Pública Municipal, quien se presentó acompañado de varios elementos de Seguridad Pública del Municipio y al arribar al lugar de los hechos se dirigió a los ocupantes del vehículo hablándoles en forma prepotente y haciendo uso de palabras altisonantes les dijo que se fueran con sus "pinches despensas", a lo que el candidato manifestó que no permitiría que esas personas se retiraran sino hasta que llegaran a ése lugar las autoridades competentes para dar fe y razón de los hechos suscitados; en reacción a éste hecho el Director de Seguridad Publica Municipal se retiró unos metros del lugar en donde se encontraba el candidato y comenzó a platicar con el Auxiliar Jurídico y con el Síndico Municipal, quien también había llegado al lugar de los hechos; en los minutos posteriores procedieron a retirarse tanto el Director de Seguridad Pública y sus elementos así como Auxiliar Jurídico, y antes de retirarse se levantó un parte informativo a solicitud del candidato Javier González González, quien permaneció en el lugar de los hechos, junto con las personas que ya se encontraban también ahí, así como parte de su equipo de campaña, los ocupantes del vehículo y el Síndico Municipal, siendo éste último funcionario a quien el candidato le cuestionó acerca de la consignación de los ocupantes del vehículo en el que se transportaban las despensas, a lo que el Síndico le contestó que el Agente del Ministerio Público había dicho que sería ésa autoridad la que se encargaría de la investigación de los hechos, y que por tal razón el Síndico procedería a retirarse del lugar. Habían transcurrido apenas unos cuantos minutos desde que el Síndico se fue del sitio en que ocurrieron los hechos, cuando llegaron ahí dos camionetas tipo pick up de doble cabina, una de color gris y otra de color rojo, ambas tenían un engomado con la letra "F" lo cual fue uno de los distintivos de la publicidad utilizada por el candidato del PRI al Gobierno del Estado, Fausto Vallejo Figueroa, de cada uno de dichos vehículos descendieron cuatro sujetos del sexo masculino que iban fuertemente armados; cuatro de ellos al bajar con sus armas se dispusieron a la retaguardia y los otros cuatro comenzaron a insultar y a amenazar a los ahí presentes, además de haber golpeado al candidato Javier González González y al C. Rubén Mariscal, quien se encontraba grabando todo lo acontecido desde un principio; acto seguido, después de haberlo golpeado, se le arrebató a Rubén Mariscal la cámara de video con la que estaba grabando los hechos, y lo mismo sucedió con el Presidente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática de nombre José Ochoa Yopez, Quien también se encontraba filmando lo acontecido en el lugar de los hechos desde el inicio de éstos. Es menester manifestar, que el C. Rubén Mariscal traía consigo primeramente una cámara de video con la que filmaron los hechos consistentes en la detención del vehículo en el que se trasladaban las despensas, pero al momento de agotarse la batería de dicha cámara, Rubén Mariscal se traslado a su

domicilio para ir por otro equipo de videograbación y continuar con el filme de los sucesos, y que fue el segundo de esos equipos el que le fue arrebatado y robado por el comando armado que atacó a los que presenciaron los hechos que se relatan. Una vez que los presentes en el lugar fueran insultados, amenazados y golpeados por el grupo criminal, éstos últimos –los sujetos armados- se retiraron del lugar sentenciando que en Santiago Tangamandapio no permitirían que ganara el PAN. Después de todo esto, se retiró la camioneta con las despensas y minutos más tarde cada uno de los presentes también se fueron del sitio en el que sucedieron los hechos, siendo aproximadamente las diez horas con treinta minutos. Resulta relevante apuntar que durante los sucesos también se encontraban presentes el dueño de una llantera y el personal que labora en la misma y que se ubica en el mismo lugar en que ocurrieron los incidentes. Es importante mencionar que el C. Rubén Mariscal Cruz se trasladó a la localidad de Tarecuato en donde se tomaron fotografías de las despensas que se encontraban en la escuela primaria de Tarecuato denominada “Futuro Mejor de Tarecuato”, ubicada sobre la calle independencia y esta anexa a la jefatura de esta Tenencia, donde el director de la misma es el profesor Antenógenes Pérez Nicolás, siendo ésta institución educativa en la que se comenzaron a repartir las despensas.

Durante el transcurso de la tarde y la noche del día en que sucedió todo lo anterior, es decir, el día antes de la jornada electoral, el candidato Javier González González recibió diversas llamadas telefónicas de la Señora Érica Govea Manzo quien radica en la localidad de Tarecuato y le informó que en el domicilio de Alfredo Navarro se estaban entregando despensas a los electores con la condición de que votaran por el candidato de la coalición PRI-Partido Verde, y que además se estuvieron haciendo circular unos volantes en los que se hacía campaña sucia en contra de los candidatos del PAN, y que había comenzado a circular el rumor de que si las personas de esas comunidades votaban por Javier González González les ocurriría lo mismo que a él, a quien supuestamente habían golpeado tan fuerte que casi lo mataban; ante tal situación, el candidato Javier González González, dio indicaciones a su equipo de campaña de aquellas comunidades para que evitaran comprometer la vida, la seguridad e integridad física de las personas que habían manifestado su apoyo a favor de su candidatura; así mismo, el día trece de noviembre del año en curso, o sea, el día de la jornada electoral, el candidato tuvo conocimiento de que se había amenazado a varias personas de la localidad de Tarecuato y La Cantera, de que si votaban por el PAN o en el caso de acudir a emitir su voto los iban a matar, situación que le fue informada al candidato mediante una llamada telefónica que le hizo una de las integrantes de la Planilla, quien es originaria y reside en la comunidad de “La Cantera” y cuyo nombre es Alvina Aparicio Reyes, además también le comentó que durante la noche anterior se realizaron reuniones de personas para promover el voto a favor del PRI, y que además sujetos armados irrumpieron en varios domicilios de los electores a amenazarlos a mano armada para que no fueran a votar; así mismo, la C. Alvina Aparicio Reyes cuestionó al candidato sobre su estado de salud ya que en aquellas localidades se difundió la falsa noticia de que debido a los golpes y amenazas que le fueron propinadas al candidato éste supuestamente ya no estaba en condiciones de competir.

Durante la jornada electoral, los miembros del equipo de campaña del candidato Javier González González, miembros y simpatizantes del Partido Acción Nacional se percataron de rondines que llevaron a cabo camionetas tipo pick up con las características de las que participaron en los hechos registrados el día anterior.

Estos hechos constituyen graves irregularidades resultaron determinantes para el sentido de la votación y/o para inhibir la libre participación de los electores de esas localidades, ya que debe tenerse en cuenta que la mayoría de la población que reside en ellas pertenecen a la étnia purépecha, la cual debido a su condición socio económica es susceptible de verse influenciada en su ánimo al momento de tomar una

decisión en cuanto a una cuestión tan delicada e importante como lo es la emisión del sufragio libre, informado, secreto, y universal.

Es causante de agravios el hecho de que el Consejo Municipal Electoral haya declarado la validez de la elección del Ayuntamiento de Tangamandapio, pues en el caso de tales comicios se advierte que durante el proceso electoral, se ejerció presión y violencia sobre los electores de las comunidades de Tarecuato y La Cantera, del Municipio de Tangamandapio, Michoacán, y esos hechos acarrearán un vicio, y por lo tanto la nulidad de la elección en razón de que no se cumplieron los principios rectores de todo proceso electoral.

El anterior argumento encuentra sustento en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado criterio en el sentido de que toda la elección debe reunir elementos imprescindibles para que se considere producto del ejercicio popular. Los elementos en cuestión son: elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Lo anterior se encuentra plasmado en la jurisprudencia visible en la página setecientos cincuenta y dos del Tomo XIII, Abril de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es el siguiente:

“MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONALES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Toda vez que lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las constituciones y las leyes de los estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales están sujetas.”

De igual forma, comparten el criterio anterior la tesis relevante, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 408, cuyo rubro y texto literalmente dispone:

“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que

todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.”

Ahora bien, es menester señalar que en el caso de que se susciten hechos y circunstancias que impliquen la inobservancia de alguno o algunos de estos requisitos, se pondría en duda la validez de una elección.

En el caso que nos ocupa es evidente que las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el resultado final de la elección.

Determinante, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es el participio activo del verbo determinar. Unas de las acepciones de este verbo son “Causar. Motivar. Ocasionar. Originar. Producir. Ser causa cierta cosa de que se produzca otra” (Diccionario María Moliner, Editorial Gredos, mil novecientos noventa y cinco). Aplicada esta acepción al citado requisito específico de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, se obtiene que se está ante una violación considerada determinante para el desarrollo de la elección, cuando el acto estimado conculcatorio sea la causa o motivo suficiente y cierto de una alteración o cambio sustancial en el curso de ese proceso o en el resultado de los comicios.

El carácter de determinante responde al objetivo de llevar al conocimiento del Órgano jurisdiccional estatal sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral, se requiere que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser el que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada

electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

Orienta el criterio anterior, la tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, con la clave S3ELJ 15/2002, se publica en la página 227 del Tomo de Jurisprudencia de la Compilación Oficial "Jurisprudencia Tesis Relevantes 1997-2002", que es del texto siguiente:

"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO. El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, **que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva.** Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios".

Se cumple con este requisito, ya que el Partido Acción Nacional cuestiona la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tangamandapio, Mich., en razón de que el instituto político que represento a través de éste escrito impugna los resultados asentados en el acta de cómputo municipal y, por ende, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, efectuado a favor de la planilla de la coalición PRI – Partido Verde. A juicio del Partido Político que represento la elección debe anularse por la gravedad de las irregularidades que se presentaron durante el transcurso del proceso electoral, específicamente, aquellas que tuvieron verificativo el día doce de noviembre del año en curso, de las cuales ya se ha hecho referencia al inicio de éste agravio.

Ahora bien, se estima satisfecho el requisito de la determinancia, por que la controversia trata sobre la nulidad de una elección, lo cual evidentemente puede influir en el resultado de los comicios, por lo que es claro que en el caso se surte el requisito a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, toda vez que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, de la Constitución Política del Estado de Michoacán, los ayuntamientos estarán en funciones el primer día del mes de enero siguiente a las elecciones, por lo que existe plena factibilidad de que la violación alegada sea reparada antes de la fecha citada, a través de este medio constitucional de defensa.

En el caso de que los hechos fueren provocados o realizados por alguna autoridad, los partidos políticos tienen a su alcance el promover en contra de estos actos alguno de los medios de impugnación previstos en

la correspondiente legislación, con objeto de que las cosas vuelvan al estado de constitucionalidad o legalidad. Y, si los partidos políticos no presentaren la impugnación correspondiente, estos actos adquirirán el carácter de definitivos y firmes ante la falta de impugnación. En estas leyes se contemplan causas de nulidad de votación y de elección por hechos ocurridos previa, durante la jornada electoral y excepcionalmente después de ésta. Por ello, las autoridades se encuentran obligadas al cumplimiento de los principios constitucionales y legales para que la elección sea válida. En la hipótesis de que se declare válida la elección y se entreguen las constancias respectivas, y un partido político considera que se violaron las referidos principios legales y constitucionales, podrá impugnarlo a través de los recursos y medios de impugnación previstos por la ley. De conformidad con lo previsto en la fracción XI del artículo 64 de la Ley Electoral del Estado de Michoacán, la votación recibida en una casilla será nula por: 'Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma'. Y para que se acredite esta causal de nulidad es necesario que se den los siguientes supuestos:

- a). Que existan irregularidades.
- b). Que estén plenamente acreditadas.
- c). Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
- d). Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.
- e). Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Precisado lo anterior, la representación del Partido Acción Nacional se avoca al estudio de la actualización de las hipótesis previstas:

I.- En cuanto a la marcada con el inciso a), desde el inicio del presente agravio se ha manifestado con toda claridad y precisión, la existencia de irregularidades graves, las cuales se suscitaron durante el proceso electoral;

II.- En lo tocante al inciso b), dichas irregularidades se acreditarán en forma plena a través de los elementos de convicción que se enuncian y se aportan de conformidad con lo que se indicará en capítulo de pruebas;

III.- Respecto al inciso c), de la misma naturaleza de las irregularidades se advierte que las mismas tuvieron –como lo siguen teniendo- el carácter de irreparables, toda vez que aquellas versan sobre la violación al principio del voto libre, universal, secreto y directo, lo cual implica el quebrantamiento un derecho fundamental del emisor del sufragio, acto que se consuma en forma irreparable en un solo momento;

IV.- En lo relativo al inciso d), la concretización de ésta hipótesis deviene de la circunstancia precisada en el número anterior, pues al existir un vicio en cuanto a la libertad para la emisión del voto, vicio que fue causado por la violencia física y/o presión hecha al electorado, necesariamente se pone en duda la certeza de la votación; debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva; y,

V.- El requisito previsto en el inciso e), cobra plena vigencia, pues de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo se revela que de no haberse presentado las irregularidades graves y de haberse respetado la libertad de los electores de las casillas; 1904 Básica, 1904 Contigua 1, 1904 Extraordinaria, 1905 Básica, 1905 Contigua 1, 1905

Contigua 2, 1907 Básica, 1907 Contigua 1, 1907 Contigua 2, 1908 Básica, 1908 Contigua 1, 1908 Contigua 2, 1909 Básica, 1909 Contigua 1, 1909 Contigua 2, y 1909 Extraordinaria.

Las cuales se ubican en las localidades de Tarecuato y la Cantera, el resultado de la elección sería favorable a la Coalición PAN- Partido Nueva Alianza, debiéndose tomar en consideración que esas casillas representan el 43.24% del total de las que se instalaron en el Municipio.

En síntesis, todo lo anterior implica una falta de libertad en la expresión del voto de los electores, vulnera los principios rectores de la elección y de voto, ya que, en términos de lo preceptuado por el artículo 3, del código de la materia, éste es universal, libre, secreto, directo, personal en intransferible, y expresa la voluntad ciudadana, y por ello, el propio numeral establece que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores; así pues al tenor de lo preceptuado por los dispositivos normativos a que se hizo alusión es de concluirse que sí se acreditan los supuestos que configuran la causal prevista por la citada fracción XI del artículo 64 antes mencionado. En el caso concreto, ha quedado plenamente acreditada la existencia de irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral, situación o extremo que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación, y si es determinante para el resultado de la misma, por lo tanto, deviene, que en el presente caso se configura la causal genérica prevista por la fracción XI del artículo 64, del cuerpo de leyes en consulta.

Resultado esencialmente fundado el agravio manifestando, se acredita la actualización de la causal genérica de la nulidad a que se refiere la Jurisprudencia que se identifica con el número de registro 603, criterio que fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que a continuación se describe:

“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado. Partido Verde Ecologista de México. 8 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003. Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito se declare la nulidad de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Santiago Tangamandapio, que incluye el cargo de Presidente Municipal junto con la planilla de regidores, así como de los respectivos suplentes de dicho Municipio, al igual que de la expedición de la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez de la Elección emitida por el órgano comicial, o de cualquiera otra determinación que se hubiera emitido en éste último especto.

SEGUNDO. ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. (AD CAUTELAM)

No obstante lo expuesto en el primer agravio y en el caso de que no resulte favorable mi pretensión es importante señalar lo siguiente:

Que el día 16 de noviembre del año en curso el Consejo Electoral del Municipio de Tangamandapio realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional bajo la votación obtenida y el porcentaje siguiente:

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE
PAN	3,257	26.90%
PRI	2,559	21.14%
PRD	2,043	16.88%
PT	93	.77%
P. V. E. M.	815	6.73%
CONVERGENCIA	2,728	22.53%
NUEVA ALIANZA	41	0.34%
C.C.P.A.N.	28	0.23%
C.C.P.R.I. Y P.V.E.M.	97	.080%
C.C.P.R.D. Y P.T.	82	0.68%
CANDIDATO NO REG.	12	0.10%
VOTOS NULOS	351	2.90%
VOTACIÓN TOTAL	12,106	100%

De los anteriores resultados, el Consejo Electoral Municipal procedió a realizar la resta de los siguientes porcentajes: de los votos nulos, los correspondientes a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida, así como la del partido que haya resultado ganador de la elección, teniendo como resultado lo siguiente:

Votación válida	8,065	Votos que fueron divididos en 3, por ser tres regidurías conforme al artículo 14 Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán
-----------------	-------	---

Como resultado del cociente electoral se obtuvo la siguiente: 2,688.33.

Asignados por cociente electoral

Partido Acción Nacional	1
Convergencia	1

Regidores por asignar una vez agotados todos los cocientes electorales: 1

Restos mayores de los partidos políticos con derecho a asignación de regidores:

P. A. N. P. N. A.	609.67
CONVERGENCIA	39.67
PRD. PT:	2,936: 1

Una vez determinados los restos mayores, al Partido de la Revolución Democrática se le asignó la regiduría restante por tener mayor votación.

Ahora bien, el Código Electoral del Estado de Michoacán establece en sus artículos 169, fracción II y 197 el procedimiento mediante el cual deben ser distribuidas las regidurías que nos atiende:

“(REFORMADO, P. O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 196.- Abierta la sesión, el Consejo Electoral Municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

I. ...

II. Representación proporcional:

(REFORMADO, P. O. 11 DE FEBRERO DE 2007)

Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

a) Cociente electoral; y,

b) Resto Mayor.

(REFORMADO, P. O. 11 DE FEBRERO DE 2007)

La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:

a) Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de ayuntamiento;

b) Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección;

c) Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,

d) Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir.

(REFORMADO, P. O. 11 DE FEBRERO DE 2007)

Artículo 197.- Cuando únicamente un partido o coalición tenga derecho a que se le asignen regidurías de representación proporcional le corresponderán tantas de éstas como veces su votación alcance a cubrir el quince por ciento de la votación emitida.””

En consecuencia, el Consejo Electoral del Municipio de Tangamandapio, realizó de forma errónea la resta a la votación válida prevista en el inciso c) de la fracción II del artículo 196 del cuerpo normativo electoral que nos ocupa, toda vez que debió haberse restado la votación emitida a favor del partido político ganador y no la resta del partido que obtuvo el segundo lugar, por ello, se advierte una violación al procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional previsto en el cuerpo normativo supralíneas.

A efecto de enmarcar el error de resta que nos ocupa, es necesario realizar el siguiente planteamiento del inciso b) Resto Mayor, de la fracción II del artículo 196 del cuerpo normativo de la materia:

1.- Se tiene como votación total emitida, el total de votos que haya sido depositados en las urnas.

VOTACIÓN TOTAL	12,106	100%
----------------	--------	------

2.- Se tiene por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección.

En este sentido, debemos de considerar en la resta lo siguiente:

RESTA	VOTACIÓN	PORCENTAJE
VOTOS NULOS	351	2.90%
CANDIDATO NO REG.	12	0.10%
PARTIDOS QUE NO ALCANZARON EL DOS POR CIENTO DE LA VOTACIÓN.	341	2.82%
VOTACIÓN DEL PRI, POR SER GANADOR DE LA CONTIENDA ELECTORAL	2,559	21.14%
TOTAL DE VOTOS QUE SE RESTAN	3,263	26.95%

3.- Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional.

VOTACIÓN TOTAL	12,106	100%
TOTAL DE VOTOS QUE SE RESTAN	3,263	26.95%
TOTAL A DIVIDIR EN 3, POR SER LAS REGIDURÍAS POR	8,843	73.05%

ASIGNAR		
RESULTADO	2,947.67	

Una vez obtenido el resultado enmarcado, se advierte que al Partido Acción Nacional le corresponde la Primera Regiduría por ser partido con mayor votación que el dicho resultado, manteniendo la votación de 309.33.

4.- Por resto Mayor, el remante de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando haya aún regidurías por distribuir.

CONVERGENCIA	2,728	1.- REGIDURÍA
PRD	2,043	1.- REGIDURÍA

Como se ha precisado, la autoridad electoral demandada debió considerar en la resta de la votación total, la del partido que haya resultado ganador en la elección y no la del partido (PAN) que haya obtenido el segundo lugar en la votación, por ello, causa un agravio, en el hecho de que no se respetó el procedimiento previsto en la norma electoral, tal y como se ha venido mencionando.

Así también, a efecto de robustecer la impugnación son aplicables las tesis que a continuación se señalan:

“Partido Acción Nacional

vs.

Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de
Tamaulipas
Tesis XXIX/2005

DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS).—De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como 22 del código electoral de dicho estado, se advierte que los sufragios emitidos a favor del partido o coalición que haya alcanzado el número máximo de diputaciones por ambos principios a que tienen derecho, deben deducirse de la votación efectiva a fin de calcular la votación ajustada y posteriormente determinar el cociente electoral, no obstante que los artículos señalados no lo determinen expresamente, pues en el procedimiento de asignación sólo deben considerarse los votos pertenecientes a aquellos partidos que efectivamente participen en tal procedimiento, por lo cual, se va paulatinamente deduciendo la votación (v. gr. la derivada de la asignación del primer diputado por pasar del umbral del dos por ciento, de acuerdo con los artículos 27, fracción IV de la Constitución local y 22, fracción III, segundo párrafo del código aplicable) y debe excluirse aquella que no resulta eficaz para los efectos de la asignación (v. gr. los votos nulos, la de aquellos institutos políticos que no alcanzaran el dos por ciento del total de la votación estatal emitida y los votos de los candidatos no registrados, conforme el artículo 22, fracción III, cuarto párrafo del código electoral estatal), y si se optara por incluir la votación obtenida por un partido que dejara de participar en el sucesivo procedimiento de asignación, por haber alcanzado el tope de diputaciones por ambos principios, se introduciría una impureza contraria a la sistemática ofrecida por el legislador tamaulipeco la cual, necesariamente, redundaría en la distorsión entre los votos obtenidos y el total de curules asignados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-492/2004.—Partido Acción Nacional.—30 de diciembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Nota: El contenido del artículo 27, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas interpretado en esta tesis, corresponde con la fracción III del mismo precepto constitucional vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 505 y 506.”

“Partido Acción Nacional
vs.

Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Tesis CXXVII/2002

REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA ASIGNACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, DEBE HACERSE POR COCIENTE ELECTORAL. De una interpretación sistemática y funcional de las fracciones V y VI del artículo 323 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es factible considerar que la V prevé la adjudicación de regidurías de representación proporcional en una segunda ronda, a aquellos partidos políticos que después de la primera asignación, una vez descontados los votos utilizados, conserven los suficientes para alcanzar nuevamente el cociente electoral. Ello es así, porque la fracción VI del numeral antes citado, estatuye que si después de aplicarse el cociente electoral quedaren regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los institutos políticos que no hayan alcanzado dicho cociente electoral, de lo que se infiere que, la fase de distribución a que alude la invocada fracción V se encuentra circunscrita, precisamente, al parámetro del cociente electoral, que es el valor conforme al cual en esa etapa se distribuyen las regidurías plurinominales; por tanto, si después de la primera etapa no se alcanza tal cociente electoral, es imposible conceder regidurías de representación proporcional en una segunda vuelta, a pesar de que en la primera hayan tenido derecho a ello. De suerte que, cuando después de efectuada la primera asignación, aún estén pendientes de distribuir regidores de representación proporcional, para estar en aptitud de concederlos a los partidos que en la primera etapa se les habían asignado (en virtud de que la votación que recibieron, contenía el cociente electoral), será menester que, una vez que se les descontaron los votos que utilizaron, conserven los suficientes para alcanzar nuevamente el cociente electoral; de lo contrario, se les concederán a los que en la primera ronda, aun cuando no alcanzaron el cociente electoral (en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido), sí obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación (2%).

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-054/2002. Partido Acción Nacional. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jesús Armando Pérez González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-049/2002. Partido Revolucionario Institucional. 13 de febrero de 2002. Unanimidad en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 188 y 189.”

SEXTO.- Resumen de agravios.

El enjuiciante alega, en síntesis, que:

a) Se acredita la causal de nulidad señalada en el artículo 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en más del 20% (veinte por ciento), de las casillas instaladas en el Municipio de Tangamandapio, luego de que sostiene, que durante el desarrollo del proceso electoral se presentaron irregularidades graves y determinantes para el resultado de la elección y que en consecuencia, se actualiza el supuesto previsto en el numeral 65, fracción I, del mismo ordenamiento; y que por lo tanto, la autoridad responsable no debió declarar válida la elección atinente; y entonces, solicita la nulidad del Cómputo Municipal, de la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y la entrega de constancias de mayoría y validez de la elección.

b) **Ad cautelam**, y para el caso de no resultar favorable la pretensión recién expuesta, controvierte la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, al considerar que no se respetó el procedimiento previsto en los artículos 169, 196 fracción II y 197 del Código Electoral. Lo anterior, luego de que, afirma, la responsable debió restar la votación emitida a favor del partido político ganador y no la de la fuerza política que representa, que obtuvo el segundo lugar, esto al momento de asignar regidurías por el principio de representación proporcional.

SÉPTIMO. Estudio de los agravios hechos valer.

Es **infundado** por una parte e **inoperante** por la otra, el primer punto de agravios.

Sustenta su pretensión el impugnante, afirmando de manera destacada, que desde la preparación de la jornada electoral, y durante el transcurso del proceso electoral se presentaron incidentes que actualizan causales de nulidad; específicamente, refiere que el día anterior al de las elecciones, el candidato del Partido Acción Nacional, Juan González González, recibió una llamada telefónica de Rosendo Vega Torres, integrante de su equipo de campaña, comentándole que en la carretera que conduce a Jacona, fue detenida una camioneta cargada con cien despensas. Que quien conducía dijo llamarse Marcelino Mendoza Cruz, como asegura, se advierte del parte informativo levantado por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tangamandapio.

También, que el candidato en cita se trasladó al lugar de los hechos, percatándose que en la caja de la camioneta se encontraban aproximadamente cien cajas con despensas de artículos de primera necesidad; que el chofer del vehículo refirió que las despensas provenían de una bodega y que lo habían enviado personas del Partido Revolucionario Institucional, específicamente una persona llamada "Luis Jacobo"; que luego de una hora, llegó al sitio Miguel Ramírez Reyes, auxiliar jurídico del Ayuntamiento del lugar, quien solicitó la presencia de elementos de seguridad pública del municipio, quienes al arribar al lugar de los hechos, corrieron al chofer y su ayudante, a lo que se opuso el candidato en cita, ya que manifestó su interés de esperar la llegada de representantes de autoridades competentes para dar fe de los hechos.

Que se levantó enseguida, un parte informativo y retirándose del lugar el Director de Seguridad Pública y Síndico Municipal; y que luego

de unos minutos, sigue diciendo el actor, llegaron al lugar dos camionetas pick up doble cabina, una color gris y otra rojo, ambas con un engomado con la letra F, como la de los distintivos de propaganda utilizada por el candidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado, Fausto Vallejo Figueroa, descendiendo de cada vehículo, cuatro sujetos del sexo masculino fuertemente armados, quienes empezaron a insultar y amenazar a los ahí presentes, además de golpear al candidato, y a Rubén Mariscal, quien se encontraba video grabando los acontecimientos, arrebatándole la cámara; sucediendo lo mismo a José Ochoa Yepez, presidente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática. Que al retirarse los sujetos armados, sentenciaron que no permitirían que ganara el Partido Acción Nacional en Tangamandapio. Que Rubén Mariscal Cruz se trasladó a la escuela primaria de Tarecuato, donde se repartieron las despensas y esta persona tomó fotografías.

Que como testigos adicionales de los hechos que narra, también lo es el dueño de una llantera cercana al lugar de los hechos y el personal de tal establecimiento.

Que el mismo día, el candidato Javier González González, recibió llamadas informándole que en la localidad de Tarecuato, se estaban repartiendo despensas con la condición de que los electores votaran por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y que además se circularon volantes en los que se hacía campaña sucia en contra de los candidatos de Acción Nacional, y el rumor de que el candidato en cita había sido fuertemente golpeado, dando éste instrucciones para que su equipo de campaña no comprometiera la vida y seguridad física,

Finalmente, que habitantes de las localidades de Tarecuato y La Cantera, fueron amenazados que si votaban por Acción Nacional, los iban a matar; aunado a que sujetos armados irrumpieron en varios domicilios amenazando a electores de que no votaran por la fuerza

política en mención y de manera adicional, que el equipo de campaña del partido actor se percató de rondines con camionetas tipo pick up.

Así las cosas, el accionante considera que los hechos narrados constituyen irregularidades graves que resultaron determinantes para el resultado de la votación o para inhibir la libre participación de los electores que en su mayoría pertenece a la etnia purépecha, cuya condición socio-económica, considera, es susceptible de verse influenciada al momento de votar, de ahí que solicite la nulidad de la elección.

Lo anterior a partir de que, sigue sosteniendo, las casillas instaladas en Tarecuato y La cantera, representan el 43.24% (cuarenta y tres punto veinticuatro por ciento), del total de las que se instalaron en el municipio, en las cuales se acreditan los supuestos que configuran la causal prevista en el numeral 64, fracción XI, de la Ley procesal electoral del Estado, y por lo tanto, se configura la causal genérica prevista en el diverso 65, fracción I, del mismo ordenamiento.

Para un mejor entendimiento, se plasman en el siguiente cuadro las casillas impugnadas, la fracción del artículo por el cual se controvierten sus resultados y si es que fue exhibida hoja de incidentes de la casilla atinente:

NÚMERO	CASILLA	FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 64	HOJA DE INCIDENTES
1	1904 B	XI	NO
2	1904 C1	XI	NO
3	1904 E	XI	SI
4	1905 B	XI	NO
5	1905 C1	XI	NO
6	1905 C2	XI	NO
7	1907 B	XI	NO
8	1907 C1	XI	NO
9	1907 C2	XI	NO
10	1908 B	XI	NO
11	1908 C1	XI	NO
12	1908 C2	XI	NO
13	1909 B	XI	SI
14	1909 C1	XI	NO
15	1909 C2	XI	SI
16	1909 E	XI	NO

Conforme a la letra de la hipótesis normativa en cita, esta se actualiza, entre otros casos, al *“Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”*

Entonces, esta causal se integra de los siguientes elementos:

- a) La existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no hayan sido reparables durante la jornada electoral;
- c) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación; y,
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Así que cabe decirse que el primer elemento, la gravedad de la falta, se da cuando la irregularidad vulnera sustancialmente principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Particular del Estado, el Código Electoral del Estado o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

Mientras que el segundo de los elementos, la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se actualiza si no hay posibilidad jurídica o material para corregir, los efectos de esa irregularidad de manera que se desarrollen en el momento en que se llevan a cabo los comicios y trasciendan a su resultado.

El tercer elemento, la afectación de la certeza o certidumbre sobre la elección, debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable el resultado.

El último elemento, la calidad de ser determinante para el resultado de la votación, puede abordarse desde dos aspectos: desde el punto de vista **cuantitativo**, cuando trasciende al resultado de la votación recibida en la casilla, para que exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos partidos políticos o coaliciones ocupen en la casilla; y también **cualitativo**, para calificar la gravedad o magnitud, de las irregularidades que se registren en una casilla y que por su número o características, pueda lógicamente establecerse una relación causal entre las mismas y las posiciones que las fuerzas políticas participantes, registren en la votación recibida en la casilla impugnada.

Es menester aclarar que esta causal es diferente, en sus elementos, a los previstos en las otras fracciones del artículo 64 de la Ley Adjetiva en aplicación, es decir, su actualización no parte de aquéllos hechos que puedan llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en las fracciones que le preceden.

Es aplicable la **ratio essendi** de la tesis número XXXVIII/2008, de la Sala Superior, que se puede ver en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2 , número 3, 2009, páginas 47 y 48, que dice:

“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que

las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-83/2008.—Actora: Coalición "Alianza Ciudadana por un Nuevo Gobierno".—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.—23 de abril de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Emilio Buendía Díaz."

Del análisis de las hojas de incidentes ante estas casillas, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, no se acreditan las afirmaciones que verte el actor.

En efecto, únicamente exhibió sendas hojas de incidentes respecto de las casillas **1904 E, 1909 B y 1909 C2,** (fojas 18, 129 y 130 del sumario) con las que no se demuestran los extremos de la causal en análisis, ni aún concatenándolas con las demás pruebas ofrecidas en este juicio. Lo anterior, es así, ya que el primer escrito reporta como incidente, el voto de una persona que no estaba en la lista; el segundo, que se retrasó la instalación de la casilla por retardo del presidente; y el tercero, que: "*En voletas (sic) del H. Ayuntamiento sobró una acta más que en Gobernador y Diputados*". Irregularidades que a todas luces no cumplen con las características anotadas párrafos arriba para revocar el acto reclamado.

De actuaciones se colige que, para acreditar sus afirmaciones, el actor adjuntó un disco compacto que contiene trece archivos de video, del cual se aprecia lo siguiente:

Puntos comunes de todos los archivos de video, que se analizan:

a). Todos los videos son tomados a la orilla de una avenida o carretera, de día y están presentes aproximadamente 13 personas, que son quienes hablan, y al parecer, todas son del sexo masculino. Se ubican en una zona semi-poblada.

b). Los hechos, se desarrollan alrededor de una camioneta marca Ford, tipo pick up, color azul, placas MW-32-854.

c). Se puede apreciar que el chofer y su acompañante han sido presuntamente retenidos; por los diálogos, puede apreciarse que el chofer es la persona que viste pantalón azul y suéter gris; mientras que el ayudante viste con pantalón azul y sudadera café, conservando siempre, una gorra roja en las grabaciones.

1. Video denominado **MVI_9872**, (duración: 2:15 minutos).

Se abre la toma con la imagen de la citada camioneta y una persona que viste pantalón azul y suéter gris, se entiende que es el chofer de la camioneta detenida, caminando hacia la cámara, y de su conversación telefónica lo audible es: - *Yo que tengo que ver...*

La toma se acerca a la camioneta y se aprecian en la caja de la misma, y también en el suelo, cajas de cartón; las de la caja del vehículo están semi-tapadas con una cobija roja y azul a cuadros. También artículos de primera necesidad tirados en el suelo, al lado de la camioneta.

Continúa la grabación con una toma de 360 grados y se inicia una conversación fuera de cuadro, encausándola, quien al parecer es la persona que filma los hechos y se escucha:

Voz 1. - *Si ya le hable a Javier, el ya va a traer...*

Voz 2. - *Ya con esto, ya.*

Voz 1. - *Este de quien es.*

Voz 2. - *Inaudible.*

Voz 1. - *Es amigo o enemigo.*

Voz 2. - *No, es amigo.*

Voz 1. - *Y el de la moto.*

Voz 2. - *Es amigo.*

Voz 1. - *Los responsables.*

Voz 2. - *Inaudible.*

Voz 1. - *No, no, usted, no se preocupen, no nomas sacar la... si no se vale.*

Voz 2. - *Inaudible.*

Voz 1. - *Cuando no tienen palabras para convencer no les queda de otra, verdad?*

Voz 2. - *Inaudible.*

Voz 1. - *Y de qué partido vienen?*

Voz 2. - *Inaudible.*

Voz 1. - *Cuando uno participa uno se hace cómplice*

Voz 2. - *Pues yo no sabía pues, ni sabía de que se trataba.*

Voz 1. - *Ni modo, ya te embarraron, no hay que juntarse, no hay que juntarse con los malos.*

Voz 2. *Al rato le preguntan al rato le preguntan...*

Voz 1. - *No hay que juntarse con los malos, ahorita por lo pronto ya te embarraron, tu eres el primer responsable, de entrada, si otros te mandaron no dieron la cara, la diste tu, te toco la de perder ahorita.*

Voz 1. - *No traen ni una... periódico de ayer, no traes. El periódico de ayer, no lo tienes?*

Voz 2. - *No.*

Voz 1. - *Hey, migue, periódico de ayer.*

Voz 2. - *No hay, ahorita, ahorita vamos.*

Se termina la toma.

2. Video denominado MVI_9873, (duración: 1:47 minutos).

Se inicia el video con una toma de imagen de una persona recargada de un vehículo, hablando por teléfono celular. De éste, se escucha lo siguiente:

Voz 1. - *¿A qué horas a qué horas?*

Voz 3. - *Tiene que cooperar.*

Voz 2. - *Lo mejor es que tú hagas lo posible por zafarte de esta bronca, no de irte porque no te puedes ir.*

Voz 1. *No pues, yo quería trabajar a las siete.*

Voz 2. - *Pero aquí lo mejor sería que tú dijeras, mira, las cosas están así y así.*

Voz 1.- *Ya le dije de quien es.*

Voz 3. - *No pues, pero quien fue que te mandó.*

Voz 2. - *Mira ahorita va llegar el Ministerio, va llegar el Síndico, va llegar la judicial o sea, aquí, tu záfate tu de la bronca, la neta, diciendo sabes que, están sacándolas de aquí, me mandaron de allá, pero decir la cosa.*

Voz 1.- *Inaudible.*

Voz 3.- *Mira, si tu cooperas no te dicen nada. Tu nada mas tienes que decir, sabes que... me mandó fulano, se las mandó a fulano. En casa de quien las voy a mandar ahí.*

Voz 2. - *Nosotros nos encargamos de echarte la mano.*

Voz 3.- *Ahí van ni siquiera te pelaron.*

Voz 2. - *Pero donde la cargaste.*

Voz 1.- *Te estoy diciendo la verdad, que quieres que yo... no sé.*

Voz 2. - *Yo quien a quiero que llegue es el MP.*

Voz 3.- *Que pasó?*

Voz 2. - *Pues aquí nomas, haciendo obras de caridad.*

Se cierra la toma.

3. Video denominado MVI_9874, (duración: 1:48 minutos).

Se inicia el video con una toma de imagen de seis personas del sexo masculino, vestidas con pantalón de mezclilla y sudaderas o playeras. De fondo se aprecia la camioneta pick up en referencia. Se escucha lo siguiente:

Una voz fuera de cuadro, afirma:

- *Si son ellos.*

La toma se centra en una persona del sexo masculino de 18 años aproximadamente, con gorra color roja, mientras una voz fuera de cuadro se dirige al primero en estos términos:

Voz 1. – Ellos no van a sacar la cara por ti, compa. La mera verdad, si la hubieran sacado hubieran... a nosotros nomas nos hablaron y aquí estamos de varios partidos, aquí no estamos de un solo partido, pero donde están los del partido de ustedes, ¿donde están?, eh, no van a dar la cara, ustedes, ustedes están tapando a los que, a ustedes.

La persona de la gorra roja se aleja en la toma mientras se le escucha:

- ¿Donde iban a llevar las despensas?

Enseguida, fuera de cuadro, se escucha lo siguiente:

Voz 1. – Es que mira ellos, ellos de, por la confianza los están tapando a ellos, ¿pero donde están los que los mandaron?, no los están tapando a ellos, a ellos los van a dejar caer, háblenles, a ver si da la cara Luis Jacobo, a ver quién va a venir. A ver si viene Juan Campos, a ver si viene Agustín, a ver quién viene, no van a venir, y ustedes los están tapando, mejor sabes que ca'on, vámonos ahorita les digo donde están haciendo todo y a donde los están llevando, y ustedes van a quedar libres, pero a ustedes les están tapando, a ustedes nadie los está defendiendo.

Voz 2. - No les di el número,

Voz 1. - No, o sea, yo traigo aquí celular,

La toma se mueve hacia la carretera y toma el paso de otra camioneta pick up de similares características a la tomada previamente, y se escucha otra voz fuera de cuadro: - Mira, ahí va otro.

Se cierra la toma.

4. Video denominado MVI_9875, (duración: 3:00 minutos).

Inicia la toma de video y se aprecia se observan dos personas una sentada en una jardinera, quien parece ser el chofer de la camioneta pick up detenida, y la otra de pie con gorra roja, quien toma el video refiere: - recio; mientras se les acerca a las dos personas un tercero vestido de camiseta color blanca y pantalón de mezclilla, preguntándoles:

Voz 1. – ¿A ver primo, que día es hoy?

Voz 2. – Sábado.

Voz 1. – Sábado. Es sábado, primo?

Voz 3. – Inaudible.

Voz 1. - Mañana, no?, entonces, porque...

Voz 2. - No sé.

Voz 1. – Entonces que pasó en esto.

Voz 3. – Pero ahora que día, que día es.

Voz 1. *Inaudible.*

Voz 3. – *Necesitamos que cooperen.*

Voz 2. - *Sábado.*

Voz 1. – *¿Y para cuando son las elecciones?*

Voz 1. – *Mañana.*

Voz 4. – *¿Oiga, pero usted sabía que no podía estar haciendo eso, días antes de las elecciones?*

Voz 2. - *Inaudible.*

Voz 1. – *Mira, primo, un día, un día antes de las elecciones, todavía esta mas penado, primo, no puede estar haciendo eso un día antes*

Voz 4. – *Cuanto dinero les ofrecieron por llevar eso?*

Voz 3. – *Fue poquillo.*

Voz 4. – *¿Cuanto pues?*

Voz 1. – *No, digan la verdad. Digan la verdad, primo.*

Voz 4. - *Es que ustedes se quitan de pedos, y avientan el pedo a quien se la...*

Voz 5. – *A quien los mandó.*

Voz 1. - *A quien los mandó.*

Voz 2. - *Si ahorita van a venir...*

Voz 1. - *No van a venir primo.*

Voz 1. – *¿Quien los mandó, el PRI? Quien los mandó.*

Voz 3. – *Simón...*

Voz 4. – *De que partido es?*

Voz 1. – *Ya les dijo, el PRI.*

Voz 4. – *Quien los mandó, no van a saber quien los mandó.*

Voz 5. – *Vengan así para que se vea, y vamos es que hasta la camioneta es que no se tiene que parar la grabación, para ver. Y lo que nos están trayendo de allá estas personas.*

Entonces, se mueve la toma noventa grados acercándose para video grabar primero de frente y luego la caja y al rededor a la camioneta en cita, apreciándose que cinco de las personas ahí congregadas caminan también hacia dicho vehículo. Apreciándose que está cargada de cajas de cartón color café, de aproximadamente 30 centímetros de cada lado.

Voz 5. – *En esta camioneta llevan despensas. En esta camioneta...*

Voz 1. – *De Santiago a... la cantera.*

Voz 5. – *A la cantera, vamos ahora que digan para donde son.*

Voz 1. – *Primo...*

La toma se centra en la placa de la camioneta y es visible que corresponde a la número MW-32-854, del Estado de Michoacán.

Voz 5. - *Vamos y ahora primo, pa' donde van. Ven. Pregúntale ahora que pa' donde van las despensas.*

En ese momento, la toma se aleja de la camioneta referida y se centra en las dos personas aparentemente retenidas, y se suscita el siguiente dialogo.

Voz 1. – *Este... pa' donde llevaban las despensas? No, para que parte.*

Voz 2. – Para aquí pues. Para arriba.

Voz 1. -.No digan que parte.

Voz 3 – Para la cantera.

Voz 5.- ¿Para donde?

Voz 1. – Para donde primo?

Voz 2. – Para allá arriba

Se cierra la toma.

5. Video denominado MVI_9876, (duración: 0:33 minutos).

Es la continuación del video anterior, el mismo lugar y las mismas personas. Se desarrolla el siguiente dialogo:

Voz 1. - Es que esta información la ocupamos.

Voz 3. – No tengo nada que ver primo, ya traje la camioneta... inaudible.

Voz 1. – Es que novan a venir a dar la cara, primo.

Voz 3. – Inaudible.

Voz 1. – No van a venir a dar la cara. De mi te acuerdas si dan la cara. No dan la cara.

Voz 1. – Déjame pues ir a buscarlos pues.

Voz 5. – No.

Voz 1. – No pueden moverse primo, ni usted, ni él.

Voz 5. - Ahora sí, que ni le intenten.

Voz 1 – Olvídense de aquí... (Inaudible).

Se cierra la toma.

6. Video denominado MVI_9877, (duración: 0:37 minutos).

Se abre la toma con un automóvil marca Volkswagen, tipo Jetta con las luces prendidas, localizado aproximadamente a unos cincuenta metros de donde se filma, apreciándose que una persona del sexo masculino de complexión robusta, desciende del vehículo, dirigiéndose a la persona que está filmando y le hace una pregunta inaudible; esta contesta, a ti.

Se cierra la toma.

7. Video denominado MVI_9878, (duración: 0:27 minutos).

Se abre la toma con el mismo automóvil marca Volkswagen, el cual se pone en marcha de reversa y enseguida se retira del lugar haciendo vuelta en “u”, mientras imprime mayor velocidad; quien lo filma, lo sigue hasta perderlo de vista. En esos momentos, se escucha la siguiente conversación fuera de cuadro:

Voz 1. – (inaudible)...con ese cabron viene bravo eh.

Voz 2. - No pues déjalo, déjalo, grábalo, grábalo.

Se cierra la toma.

8. Video denominado **MVI_9879**, (duración: 0:01 minutos).

Se trata de una única toma, de siete personas del sexo masculino reunidas en círculo, en el lugar de los hechos. Por lo corto de su duración, no registran diálogos.

9. Video denominado **MVI_9880**, (duración: 3:00 minutos).

La toma se centra en una persona del sexo masculino que viste chamarra café y gorra blanca, que se acerca a las dos personas presuntamente retenidas, el chofer y su ayudante, y se desarrolla cerca de la banqueta, escuchándose fuera de cuadro: - *Ya los embarraron y van a dejarlos solos*, seguido del siguiente dialogo:

Voz 1. - Es que mira, vamos a... entendemos que ustedes es gente que tiene necesidad y que ocupan ese mandado, sabemos que lo ocupan, y la gente de ahí lo ocupan, el problema es porque hoy, pues, el problema es con quien anda operando todo esto, no con ustedes, ustedes tienen necesidad de ese mandado y más pero el problema es con la gene que anda organizando esta situación y más.

Al terminar de hablar esta persona, aparece en escena un ejemplar del periódico "Guía" en color verde claro con blanco, y con el titular "Rosa Hilda está en las boletas". Con una fotografía de 6 personas de pie y alzando las manos, seguido de un acercamiento.

Enseguida, la toma se mueve hacia una persona de tez blanca y mediana edad, vestida con chamarra azul con negro, con rayas blancas.

Voz 2.- Mira aquí, aquí lo que pueden hacer... inaudible), esto que ustedes están haciendo es un delito y es federal.

Voz 3. - Por eso digo, 'tonces que quieres que haga yo?

Voz 1. – Miren, yo lo que les digo es, si ustedes se quedan callados, y se echan toda la res.. es como cuando andan tres o cuatro, que matan a alguien, y ustedes lo matan, pero si ustedes no dicen quien lo mandó, toda la responsabilidad va ser pa' ustedes, es bote y de varios años,

Voz 3.- Yo sé de que si.

Voz 1. – Para que ustedes le midan,

Voz 3. - Entonces que quieres que haga yo, don Javier...

Voz 2.- Que nos digas todo, quien te mandó,

Voz 4. –Donde cargaron, a donde van, que día es hoy.

Voz 1. – Si tú te quedas callado, absorbes toda la responsabilidad, todo, toda la culpa ... eres tú, o sea ustedes sabrán.

Se escuchan murmullos ininteligibles, mientras se aprecia un nuevo acercamiento al periódico recién indicado.

Voz 1.- (Inaudible)... pero a lo mejor no son ustedes, pero entonces ustedes digan quienes son los responsables, a ustedes se las dieron, pues por ejemplo, ¿entonces quien se las dio?,

*Voz 3. – Ya le dije que viniera alguien,
Voz 4. - Mira primo, si quisieran ayudarlos ya estarían aquí pero no van a venir, ya hablo él una vez, ya hablo otra vez, ya le dijeron si, ahorita vamos ahorita llegó la jirafa y se largó, ni siquiera tuvo el valor de acercarse la pinche jirafa, donde está la eminencia, donde esta Chilán, donde esta Juan, donde está Agustín?, para que se engañan.
Voz 5. - Háblales que vengan porque, porque esto ahorita ustedes se están echando toda la culpa*

La toma sigue a las dos personas presuntamente retenidas quienes se mueven caminando, dentro del mismo contorno. Entonces, se escucha el siguiente interrogatorio, al chofer presuntamente retenido:

*Voz 2 – Imagínate, imagínate a qué nivel estás, te estás echando toda, toda la culpa, y si tu no deslindas tu no dices quien...
Voz 3. - Yo ya les dije pues, (inaudible), a mi me dijeron vamos a echar un flete.
Voz 2. - ¿Pero quién?
Voz 2. - ... este, el del PRI.
Voz 4. - Quien, quien es?
Voz 3. - Nomas conozco el... la señora que me mandó allá.
Voz 1. - Pero a ti quien te las dio?
Voz 4. - Tu di, quien te mandó de allá y quien te cargó?
Voz 5. - Donde fuiste a recogerlas aquí?*

Se cierra la toma.

10. Video denominado MVI_9881, (duración: 0:47 minutos).

Es la continuación del video anterior, e inicia con la imagen del chofer presuntamente retenido,

*Voz 3. - Yo no conozco ni quien es, yo nomas di el flete.
Voz 2. – Porque mira, en estos días esto que lo hubieras hecho hace dos meses, no pasa nada, pero hoy, esto es un delito, y es un delito federal que te vamente en muchos problemas, y si tu dices que no sabes, pues tú te estás quedando con toda la responsabilidad.
Voz 4.- Y aquellos bien a gusto allá.
Voz 3. – Inaudible. Pues que venga, ¿yo que tengo que ver con ellos?*

La toma se dirige al ayudante que se encuentra a unos metros hablando por teléfono, sin que se escuche su conversación, sólo murmullos ininteligibles.

Se cierra la imagen.

11. Video denominado MVI_9882, (duración: 3:00 minutos).

Se abre la toma y se ven tres personas del sexo masculino, el primero de la derecha viste una sudadera de color gris y pantalón de mezclilla azul, el segundo tiene gorra roja sudadera café y pantalón de

mezclilla azul y el último viste sudadera gris con unas letras al frente y pantalón café, y se escuchan murmullos sin ser entendible mientras se gira la imagen hacia la izquierda observando al fondo de la imagen la camioneta azul y una persona del sexo masculino que viste gorra blanca, chamarra azul con negro y rayas blancas, quien habla con ellos (voz 3), imagen fuera de cuadro, donde se escucha el siguiente audio fuera de cuadro:

Voz 1. - *En diez años no ven la luz primo eso si le digo.*

Voz 2. - *Inaudible.*

Voz 1. - *En diez años no ven la luz primo eso si le digo.*

Voz 2. - *Inaudible.*

Voz 3. - *Si ustedes mira, si ustedes se quedan callados y no dicen nada ustedes traen toda la culpa en la bolsa.*

Voz 1. - *Ábrete el periódico.*

Voz 3. - *Aquí el detalle es que le, le mira.*

Voz 4. - *Inaudible.*

Voz 3. - *Le pasa una parte a otro y a otro si ustedes se quedan callados la responsabilidad total es de ustedes hay ustedes sabrán.*

Voz 1. - *Este ¿Donde están lo amigos pues?, ¿'ontan los compañeros que los mandaron? ¿Los que les dieron la ayuda pa' la gasolina? ¿Dónde están?*

Voz 5. - *Inaudible.*

Voz 6. - *Da, da el número para que le podamos hablar acá.*

Voz 7. - *O quieren que le preste la...*

Voz 6. - *Dáselo el número a él.*

Voz 1. - *Que le hable.*

Voz 2. - *Que le hable a la familia pues, como vez no tiene nada que ver, yo estoy diciendo pues.*

Voz 8. - *Inaudible.*

Voz 3. - *¿Necesitamos que nos digan donde las cargaron?, ¿quien se las cargo? Que den nombres si no ahorita toda la...*

Voz 1. - *Y a donde van a donde las llevan a y si ya llevaron más.*

Voz 3. - *toda la responsabilidad la tienen ustedes al cien por ciento y ahorita les van a decir son 10 años.*

Voz 2. - *Pero si nosotros no sabemos una cosa que...*

Voz 3. - *Diez para cada uno.*

Voz 2. - *Inaudible.*

Voz 1. - *Lo que ustedes sepan, lo que si sabes es que, quien te cargo, donde las cargaron, a donde las llevan, quien te mando de la Cantera, todo eso si lo saben.*

Voz 2. - *Ya les dijimos quien pues... ya les dijimos pues todo lo que sabemos y pues información pues más ya no sabemos.*

Voz 9. - *desde ayer se me paso decirte que, que, que..... (Risas).*

Se enfoca al individuo de chamarra azul con negro y se separa del grupo para reunirse con dos personas del sexo masculino, donde se unen una persona más con sudadera oscura y se escuchan risas.

Voz 9. - *Ahí tiene que, una camioneta de despensas.*

Voz 3. - *No pues si ahorita que vengan...*

Voz 10. - *Inaudible.*

Voz 1. - *¿Quién fue el que agarro esta camioneta Migue?*
Voz 11. - *Eh.*
Voz 1. - *¿Quién fue el que agarro esta camioneta.*
Voz 11. - *Nosotros lo vimos ahí estaba por la gasolinera y*
Voz 1. - *De ¿Dónde venía que venía? A ver saca el periódico que se vea pues, pa' también tener tu testimonio porque.*
Voz 11. - *Si como no.*
Voz 1. - *Ósea tu dí quien, en donde los viste o que como fue.*
Voz 11. - *Estaba yo en la gasolinera también y ellos pasaron y llego "Jando" y me dijo que lo siguiera y lo vine siguiendo al pueblo y se me metieron al pueblo y aquí los hice que se pararan a fuerzas porque es un... no está permitido ahorita es un delito esto.*
Voz 9. - *¿No les dieron un Vale para la gasolina?*
Voz 12. - *No pues.*
Voz 13. - *¿Ustedes pusieron de su lana la gasolina?*
Voz 12. - *Inaudible.*
Voz 13. - *¿Pero no te dieron a ti el dinero o un vale?*
Voz 3. - *¿Y quién se los dio?*
Voz 12. - *Inaudible.*
Voz 3. - *¿Las placas de la camioneta ya están tomadas?*
Voz 9. - *Ya.*
Voz 1. - *El.*

Se percibe que se acercan a la camioneta y ven las cajas al igual que se aprecia la toma de la placa trasera del vehículo automotor siendo el número MW-32-854 escuchándose un dialogo. -

Voz 1. - *Mira ponle el periódico aquí otra vez.*
Voz 1. - *Ira Dani, fíjate a ver si trae la tarjeta.*

Se corta el video con la toma del periódico "Guía" sobre las cajas de despensa conde tare la nota de Rosa Hilda esta en las boletas.

Se cierra la imagen.

12. Video denominado MVI_9883, (duración: 1:17 minutos).

Se aprecia una patrulla y un policía del lado izquierdo, acto seguido la toma gira a lado derecho ciento ochenta grados y se precian a nueve personas todos del sexo masculino y se ve al fondo el frente de la camioneta azul, la toma se dirige a dos personas la del lado izquierdo viste una chamarra de color azul con negro y tiene un franjas de color blanco y del lado derecho el que viste de sudadera gris, donde el policía los saluda al igual que al que está tomando el video y se aprecia la siguiente conversación:

Voz 1: *Buenos días.*
Voz 2: *Buenos días.*
Voz 2: *Inaudible.*

El de la cámara se dirige a la camioneta y se ven unas bolsas y unas cajas, en la parte de atrás de la misma, donde se encuentra otro policía y tienen la siguiente conversación:

Voz 1. - ¿Cómo ve primo?

Voz 3. - Como... ¿cómo fue que detectaron a este cabrón?

Voz1. - Echando gasolina... ahí los vieron y... los encontró Migue Espinoza.

Voz 3. - Inaudible.

Voz 1. - Y Alex este Alex Sierra..

Voz 3. - ¿Pero como...como lo vez?

Voz 1. - No pues es para ya declararon ellos que ya lo llevaban a la "Cantera" y que los mando el PRI.

Voz 3. - Si ya está tomando datos.

Acto seguido la imagen se enfoca hacia el piso y ven unos productos de primera necesidad para después enfocar en la parte del conductor de la camioneta en mención y al policía que al parecer está escribiendo, se gira la toma hacia la derecha y se toma la parte de atrás de la camioneta donde se ve al de la chamarra azul con negro al fondo y seis personas más del sexo masculino y se corta la imagen.

13. Video denominado MVI_9884, (duración: 0:20 minutos).

La toma es enfocada a la camioneta de color azul, al fondo se puede observar una patrulla y se observa del lado izquierdo a un policía; acto seguido, del lado derecho esta un hombre que viste una sudadera de color gris y pantalón café está mirando la camioneta que contiene unas cajas de color café de aproximadamente treinta centímetros de cada lado, al parecer con despensas; la toma se acerca a la parte de atrás de la camioneta y se ven más de cerca las cajas que contiene, sin ser perceptible la cantidad de cajas que se encuentran en ella, se ve la mano izquierda del hombre que porta la cámara, con la cual saca un periódico de nombre "Guía" que estaba doblado y lo extiende sobre las cajas donde esta una nota con una fotografía poco visible la nota que dice "Rosa Hilda esta en las boletas".

La toma gira noventa grados a la derecha y se ven a seis personas del sexo masculino, sigue girando la toma a la derecha y se ve una camioneta tipo pick up blanca y un automóvil color arena, después se ven a cinco personas y finaliza la toma.

Se cierra la imagen.

El contenido del disco compacto que se aporta como medio de prueba constituye una prueba técnica, en atención a lo dispuesto por el artículo 18 y 21 fracción IV, de la Ley de justicia Electoral, y por ende sólo tiene el carácter de indicio leve respecto de la existencia de lo que en el mismo se advierte.

Es criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-537/2011**, que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando o diciendo conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

También acompañó una manifestación testimonial de los acontecimientos grabados en el video, a cargo de **José Cortes Mora, Ramón Contreras Barajas y Daniel González González**, localizable en la foja 42 del sumario, la cual carece de eficacia probatoria plena, ya que en consideración de este Tribunal Electoral, no reúne los elementos formales requeridos para ello, como quedará de manifiesto a continuación.

Del artículo 15, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se advierte, en lo que interesa, que la testimonial podrá ser ofrecida y admitida siempre y cuando se observe lo siguiente:

- a) Que consten en acta levantada ante fedatario público.
- b) Que el fedatario público las haya recibido directamente de los declarantes.

- c) Que éstos queden debidamente identificados.
- d) Que se asiente la razón de su dicho.

Adicionalmente, el artículo 21, fracción IV del ordenamiento en cita, indica que la testimonial sólo hará prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En consecuencia, es posible concluir, que si las declaraciones ofrecidas, vía documental privada, no cumplen con los requisitos formales exigidos por la ley adjetiva electoral local, no podrá adquirir la entidad probatoria suficiente para constituir, más que un leve indicio para demostrar lo pretendido por la actora.

En este sentido, también ofreció en vía de prueba, fotocopia simple de lo que afirmó es un parte de la Policía Municipal de Tangamandapio, visible en la foja 36 del expediente; éste fue fechado el día doce de noviembre del año que corre, con el siguiente texto literal:

“12/11/2011

8:10 Reportaron una camioneta berde (sic) Ford con placas del estado de Michoacán con Numeración MW-32-854 con despensas a bordo la conducía el señor Marcelino Mendoza Cruz, 38 años con domicilio en calle Matamoros 62, la cantera, municipio de Santiago Tangamandapio, barrio la Loma. Llegando al 40 el candidato del partido pan y acompañantes y del partido PRD el presidente del comited (sic), la 87 es modelo 1995 no de serie 3FTEF15Y75MA18282.”

A este documento se le niega cualquier valor convictivo, al tratarse de una fotocopia simple de un supuesto parte informativo, que no resultó corroborado en sus términos con las pruebas allegadas, vía requerimiento judicial, emitido por este Tribunal Electoral con el fin de contar con más elementos que permitieran resolver conforme a derecho.

Amén de lo anterior, no resultó acreditada la existencia misma de tal reporte; y consecuentemente tampoco que éste tal documento se refiera a los hechos narrados por el actor o a los hechos recogidos en la videograbación ofrecida como prueba; lo anterior, luego de que este Órgano Jurisdiccional requirió la remisión del parte informativo recién referido, al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tangamandapio.

Sin embargo como es visible en la respuesta del ciudadano Jorge Ochoa Peral, Director de la dependencia requerida, (foja 158 del expediente), manifestó que en el reporte policiaco del doce de noviembre de este año, no cuenta con información relativa a los hechos, vehículos ni a las personas que se describieron en el requerimiento judicial; además, que anexa copia debidamente certificada del reporte efectivamente levantado. Lo anterior, luego de que a este documento y su anexo, se les otorga pleno valor probatorio, a la luz de los numerales 16, fracción III, y 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al tratarse de documentos expedidos dentro del ámbito de sus facultades, por autoridades municipales.

Consecuencia de lo anterior, se impone declarar **infundado** este punto de agravio.

A partir de este contexto, corresponde dar respuesta al disenso planteado como parte del agravio que se responde, atinente a que las irregularidades expuestas vía agravios, son de tal magnitud graves y que por haber acontecido antes y durante el desarrollo del proceso electoral, son determinantes para el resultado de la elección, actualizándose la hipótesis taxativa del artículo **65, fracción I**, de la codificación electoral en cita.

El punto de agravio que se responde, es **inoperante**, atento a las consideraciones que enseguida se expresan.

El actor propone la revocación del acuerdo impugnado a partir de la simple manifestación de irregularidades cuya trascendencia, sostiene, es suficiente para declarar la nulidad de la elección de Ayuntamiento de Tangamandapio, al considerar que alguna o algunas de las causales señaladas en la ley adjetiva en aplicación, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales, en el ámbito de la demarcación que corresponde.

Sin embargo, como se ha visto en este veredicto, no ha resultado acreditada irregularidad alguna, menos que esta englobe el veinte por ciento o más, de las casillas, de ahí que la **inoperancia** del agravio, se determina a partir de que, la causa de pedir y sus argumentos, los hace **depender** de los demás agravios que expresa, respecto a la alegada irregularidad considerada en la hipótesis normativa del artículo 64, fracción XI, del Código Electoral del estado, cuestión que fue declarada infundada párrafos arriba.

Y en virtud de que tales agravios han sido desestimados en los párrafos anteriores, este agravio general, dependiente de aquellos, debe correr la misma suerte.

Robustece lo anterior, la tesis aislada XVII.1o.C.T.21 K, emitida en la novena época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia común, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XIX, Marzo de 2004, página 1514, que a la letra se transcribe:

“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos”.

Finalmente, cabe dar respuesta al agravio que el enjuiciante presentó **ad cautelam**, entendida como la circunstancia de formular actos, escritos o recursos, con reserva, en el cual controvierte la

asignación de regidores por el principio de Representación Proporcional, llevado cabo por el Consejo Municipal en referencia.

Tal circunstancia significa que su planteamiento fue con reserva, en previsión de una eventual decisión contraria; a que este Tribunal Electoral que conoce del asunto, resolviera en contra de lo que el actor estimó procedente en relación con la impugnación planteada destacadamente respecto de lo que consideró irregularidades graves y determinantes para el resultado de la elección, lo que a la postre ocurrió; de lo que se deduce que es procedente ahora, dar respuesta de tal cuestión reservada.

En este sentido, se procede a relacionar las probanzas que al efecto obran en autos:

a) Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento (foja 156 del expediente) a la que previamente ya se le asignó pleno valor probatorio.

b) Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla en **Consejo Municipal, (formato A3)**, 1904 B, 1904 C1, 1904 E, 1905 B, 1905 C1, 1905 C2, 1906 B, 1906 C1, 1907 B, 1907 C1, 1907 C2, 1908 B, 1908 C1, 1908 C2, 1909 B, 1909 C1, 1909 C2 y 1909 E. (fojas de la 82 a la 99).

c) Actas de Escrutinio y Cómputo en **casilla, (formato A1)**, 1904 B, 1904 C1, 1904 E, 1905 B, 1905 C1, 1905 C2, 1907 B, 1907 C1, 1907 C2, 1908 B, 1908 C1, 1909 B, 1909 C1, 1909 C2 y 1909 E. (fojas de la 100 a la 114).

d) Actas de la **Jornada Electoral, (formato JE)**, 1904 B, 1904 C1, 1905 B, 1905 C1, 1905 C2, 1907 B, 1907 C1, 1908 B, 1908 C1, 1908 C2, 1909 B, 1909 C1, 1909 C2 y 1909 E. (foja de la 115 a la 127).

e) El *“Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Tangamandapio, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, por medio*

del cual se emite la declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento del municipio de S. Tangamandapio, del Estado de Michoacán, y de la elegibilidad de los candidatos integrantes de la planilla electa, en la elección del trece de noviembre del año dos mil once.” (Visible en la foja 55 del sumario).

f) El *“Acta de sesión permanente del Consejo Municipal electoral de S. Tangamandapio del Instituto Electoral de Michoacán.”* (Localizable en la foja 71 del expediente).

Medios de convicción que al ser documentales públicas, se les confiere valor demostrativo pleno, al tenor de lo dispuesto por los artículos 16, fracción I y 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Corresponde ahora determinar si la asignación de regidores por el principio de Representación Proporcional llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Tangamandapio, Michoacán, en sesión de fecha dieciséis de noviembre del año en curso, se encuentra apegada a la normatividad electoral.

Al efecto, es menester precisar que el principio de Representación Proporcional, garantiza que a la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda en equitativa proporción el número de regidurías a que tengan derecho, de manera que con tal fórmula es más adecuado el acceso de minorías para ocupar una regiduría de determinado Municipio.

En este orden de ideas, se tiene que la fracción VIII, del artículo 115, de la Constitución Federal, establece:

“Las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.”

Por su parte, el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo reza literalmente lo siguiente:

“Artículo 114. Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine.

La Ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos.”

También, se tiene que el artículo 196, del Código Electoral del Estado, establece el procedimiento a seguir en la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional; tal precepto, a la letra reza:

“Artículo 196.- Abierta la sesión, el Consejo Municipal Electoral procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

...

II. Representación proporcional:

Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

a) Cociente electoral; y,

b) Resto Mayor.

La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:

a) Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de ayuntamiento;

b) Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección;

c) Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,

d) *Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir.*”

Así, tenemos que son **hasta tres**, los **regidores** elegibles por el principio de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán; para los efectos de determinar este número, es indispensable mencionar lo previsto por el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, el cual dice:

“Artículo 14. El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:

I. Un presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;

II. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicable; y, III. Un Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.

Los ayuntamientos de los municipios de Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro se integrarán con siete regidores electos por mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional.

Los ayuntamiento de los municipios cabecera de distrito a que no se refiere el párrafo anterior, así como los de Jacona, Sahuayo y Zinapécuaro se integrarán con seis Regidores elector por mayoría relativa y hasta cuatro Regidores de representación proporcional.

El resto de los Ayuntamiento de los Municipios del Estado, se integrarán con cuatro Regidores por mayoría relativa y hasta tres Regidores de representación proporcional.







Por cada síndico y por cada uno de los regidores, se elegirá un suplente.”


Una vez establecido lo anterior, se procederá a realizar el procedimiento a que alude el artículo 196, fracción II, del Código Electoral del Estado, a fin de verificar la legalidad de la asignación de Regidores de Representación Proporcional, por parte de la responsable, con base en el cómputo municipal de dieciséis de noviembre del año en curso, realizado por Consejo Municipal Electoral de Tangamandapio, Michoacán:

Así, se tiene que podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional, los institutos políticos

que hayan registrado planilla propia, en común o en coalición en el Municipio de Tangamandapio, Michoacán, que no hayan ganado la elección municipal y hubieran obtenido a su favor, al menos el **dos por ciento (2%)** de la **votación emitida** en éste, con la salvedad que se anota más adelante en este veredicto, al obtener la votación válida.

Asimismo, debe puntualizarse que, de acuerdo con el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento la **votación emitida** en el Municipio de Tangamandapio, Michoacán, es de 12,106 doce mil ciento seis votos, pues es el total de sufragios que fueron depositados en las urnas instaladas en el Municipio. Y entonces, es necesario obtener los porcentajes obtenidos por las fuerzas políticas participantes, con el fin de establecer cuales pueden participar en la asignación de regidores por representación proporcional, debiéndose multiplicar la votación de cada partido por cien y dividir el producto entre la votación emitida, tal como se aprecia a continuación:

Partido político	Operación aritmética	Porcentaje
	$3,257 \times 100 / 12,106$	26.90%
	$2,559 \times 100 / 12,106$	21.13%
	$2,043 \times 100 / 12,106$	16.87%
	$93 \times 100 / 12,106$	0.76%
	$815 \times 100 / 12,106$	6.73%
	$2,728 \times 100 / 12,106$	22.53%

	41x100/12,106	0.33%
---	---------------	-------

Por tanto, se establece que los **Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, no tiene derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de Representación Proporcional, por haber resultado ganadores con **candidato común**, en la contienda electoral en el Municipio de Tangamandapio, Michoacán; es decir, obtuvieron la mayoría de votos en el municipio en cita, y sus votos se suman y se consideran como un solo partido político para efectos del reparto de regidores de representación proporcional, al tenor del primer párrafo de la fracción II, del artículo 196, del Código Electoral del estado.

Por otra parte, si participan los partidos **Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia**, al no haber obtenido el triunfo y superar el dos por ciento de la votación recibida.

Cabe precisarse, que los partidos del **Trabajo y Nueva Alianza**, únicamente obtuvieron 0.33% y 0.76% de la votación recibida, respectivamente; sin embargo, al haber participado en candidatura común, el primero con el Partido de la Revolución Democrática y el segundo con Acción Nacional, la votación recibida por estos no será restada de la **votación emitida**, al momento de obtener más adelante en este fallo, la **votación válida**.

Ahora bien, de la interpretación sistemática del los artículos 34, fracción I, y 61 fracciones I y II, del Código Electoral del Estado, se puede desprender que los partidos políticos tienen derecho a participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y en el Código Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y **postular candidatos en las elecciones, por si o en común con otros partidos políticos, entendiéndose** por candidatura común cuando

dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos; debiendo observar, en lo que interesa, que sólo podrán registrar candidatos en común los partidos políticos que no formen coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo y que en el caso de la elección de Ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración los mismos.

Entonces, cabe precisarse que el propósito de la candidatura común reside, en buscar un mayor éxito electoral, al sumar sus fuerzas o presencias electorales para adquirir una fuerza relevante en los comicios; también es válido decirse que la finalidad de presentar una **candidatura común**, con la postulación de la **misma planilla** por varias fuerzas políticas, se orienta a obtener un mejor resultado, en dos sentidos, en primer término, mostrando al electorado la capacidad de agruparse en torno a un candidato o programa común; y segundo, **sumando** sufragios de las fuerzas políticas para la adjudicación de puestos de elección popular.

Y, de acuerdo con el artículo 196, fracción II, párrafo quinto, **inciso b**, del Código Electoral del Estado, la **votación válida**, es la que resulta de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida, **excepto los que participaron en candidatura común con una fuerza política que si participe en la asignación de regidores de representación proporcional**, acorde con lo precisado en el párrafo anterior, así como la del partido que resultó ganador en la elección.

En este caso, la votación válida resulta ser la cantidad de ocho mil trescientos sesenta y nueve (8,369) sufragios, como se aprecia en el resultado de la operación aritmética, que se plasma en el siguiente cuadro ilustrativo.

Votación emitida	(Menos)		(Igual a) Votación válida
12,106	a) Votos nulos	351	8,369
	b) Candidatos no registrados	12	
	c) Partidos que no alcanzaron el 2%	0	
	e) Partido ganador de la elección (Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México)	3,374	
	Subtotal	3,737	

En tal sentido, una vez obtenida la **votación válida**, debe dividirse entre el número total de regidurías a asignar por el principio de Representación Proporcional, para conseguir el **cociente electoral**.

En este orden, a efecto de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 196, fracción II, del Código Electoral Estatal, se procede a establecer el **cociente electoral**, que es uno de los elementos de la fórmula empleada para la asignación de regidores de Representación Proporcional.


El **cociente electoral**, es el resultado de dividir la **votación válida** entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional, y en la especie resulta ser **2,789.66**, como se observa a continuación:

Votación válida (entre)	Número total de regidurías a asignar por representación proporcional (igual a)	(Igual a) Cociente Electoral
8,369	3	2,789.66

Enseguida, se determinará cuántas veces contiene la votación de cada instituto político el cociente electoral, para lo cual habrá de sumarse el cociente electoral tantas veces como la votación del partido lo permita, tomando en cuenta sólo los votos que de manera exacta le correspondan y reservando el resto de ellos para el caso de ser necesario, asignar regidurías por resto mayor. Se ilustra de la siguiente manera:




Partido	Votación	Cociente Electoral	Resultado (Número de veces que se contuvo el cociente electoral en la votación)	Votos sobrantes
	3,298	2,789.66	1.18	508
	2,136		0.76	2,136
	2,728		.97	2,728

Con base en los anteriores resultados, se asigna un regidor por **cociente electoral**, a la planilla común de los partidos **Acción Nacional y Nueva Alianza**; conviene plasmar lo anterior, en el siguiente cuadro ilustrativo:

PARTIDO POLÍTICO	ASIGNADOS
	1
Total asignados	1

En ese orden de ideas, el párrafo cuarto, de la fracción II, del artículo 196, del Código Electoral del Estado, señala que si después de aplicar el cociente electoral quedaren regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos; por lo tanto, debe considerarse como **resto mayor**, según lo establece el inciso d), de la fracción II, del artículo 196, del ordenamiento invocado, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir.

En el caso que nos ocupa, los **remanentes** de votación de los institutos políticos, con derecho a participar en la asignación, son los siguientes:

Partido	Votos sobrantes
	508
	2,136
	2,728

De lo anterior, se observa que el remanente más alto es el que corresponde al **Partido Convergencia** y después, al **Partido de la Revolución Democrática en candidatura común con el Partido del Trabajo**, de ahí que les corresponda a cada de las fuerzas políticas recién referidas, una de las dos regidurías pendientes de asignar; es palmario entonces, que la asignación de regidores por el principio de Representación Proporcional para el Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, queda de manera definitiva, de la siguiente forma:

Partido(s)	Regiduría	Criterio de asignación
	1	Cociente electoral
	1	Resto Mayor
	1	Resto Mayor

En este orden de ideas, queda incólume la asignación de regidores de representación proporcional realizada por la autoridad responsable; sin perjuicio de hacer notar que este Tribunal Electoral advirtió errores en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, empero los mismos no impactaron en los resultados de la asignación, ya que

lo correcto era haber asignado bajo el criterio de **cociente electoral** a un regidor y los dos **restantes**, por **resto mayor**.

Epígrafe de lo anterior, este Tribunal Electoral **confirma** la **Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán**, por el Consejo Municipal Electoral de dicho Municipio, mediante Acta de sesión Permanente de Cómputo de la Elección, de fecha dieciséis de Noviembre del año dos mil once, por resultar conforme a derecho.

En consecuencia, procede declarar **infundados por una parte e inoperantes por la otra**, los agravios aducidos por el partido actor.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Tangamandapio, así como la declaración de validez de la misma y la entrega de constancias de mayoría y validez de la elección, así como la asignación de regidores de representación proporcional.

Notifíquese. Personalmente, al recurrente y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos para tal efecto; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de la presente resolución, por correo certificado al Órgano Administrativo del Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en Sesión Pública celebrada a las veintidós horas, del nueve de diciembre del año dos mil once, por unanimidad de

votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, siendo ponente el último, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos del propio Tribunal, que **AUTORIZA Y DA FE.**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMAONA
MADRIGAL
MAGISTRADO**

**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la sentencia dictada en el Juicio de Inconformidad **TEEM-JIN-015/2011**, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, siendo ponente este último, en sesión de Pleno del nueve de diciembre de dos mil once, en el sentido siguiente: **UNICO.** Se **confirman** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Tangamandapio, así como la declaración de validez de la misma y la entrega de constancias de mayoría y validez de la elección, así como la asignación de regidores de representación proporcional. La cual consta de sesenta y dos páginas, incluida la presente. Conste. -----